

301



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ACATLAN"



INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRON EN MATERIA DE TRABAJO.

2073

TRABAJO DE SEMINARIO TALLER
EXTRACURRICULAR DE DERECHO
CONSTITUCIONAL MEXICANO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
ELIZABETH RAMIREZ BUSTAMANTE

ASESOR: LIC. LUCIANO AGUIRRE GOMEZ



ACATLAN; EDO. DE MEXICO,

OCTUBRE DEL 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI ESPOSO JORGE ALEJANDRO.

GRACIAS, por todos estos años juntos, por amarme, por apoyar todas mis decisiones, por ser mi amigo, por todos aquellos momentos de alegría y tristeza que hemos pasado juntos y por que algún día Dios nos dé la bendición de un hijo, pero por sobretodas las cosas por ser como eres.

A MIS PADRES MELI Y MARIANO.

GRACIAS, por que con su ejemplo, cariño y comprensión lograron formar a la mujer que ahora soy; por haberme dado la vida y la oportunidad de estudiar, por que a pesar de todo me aman y me apoyan en mis decisiones y sobretodo por darme a los mejores hermanos el mundo.

A MIS HERMANOS:

PAULINA, GRACIAS por ser tan buena hermana, por ayudarme y cuidarme, por que tu ejemplo me inspiro a seguir adelante en los momentos de confusión y por darme al sobrino mas lindo de este mundo.

BOMBOM, GRACIAS por quererme y ser como eres, por que en las buenas y las malas siempre cuento contigo y por que cuando seamos comadres, sabré que mi hijo no podrá estar en mejores manos, pues serás tú su guía.

LALO, GRACIAS por todas las noches que pasamos en vela platicando, por escucharme, por darnos la satisfacción de verte concluir tus estudios, por ser un buen muchacho y por darme tu cariño.

A MI SOBRINO Y CUÑADO.

Por ser parte de esta familia de locos, por que al llegar a nuestra vida definitivamente la cambiaron y por todos los momentos que hemos pasado juntos y los que nos faltan.

A MI GRANDE Y HERMOSA FAMILIA: (RAMÍREZ, PIÑÓN, PERALTA Y BALIÑO)

GRACIAS, por los grandes y pequeños momentos han estado conmigo, por que me han apoyado, por quererme tal y como soy y por echarme porras el día de mi fiesta de graduación y en estos momentos.

A MIS ABUELOS.

Por que sin ustedes no estaría aquí. En especial a **PEDRO** (†) y **MAURA**, de los que he aprendido grandes enseñanzas y por que aunque mi abuelo ya no este físicamente conmigo, sé que su corazón siempre me acompaña y sé que en estos momentos esta conmigo como siempre.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS AMIGOS. Que durante mi vida me han brindado su amistad y que han compartido grandes momentos y que si los nombrara nunca terminaría; a Paty y Claudia como ejemplo de que si se puede y por ser las mejores amigas que pude haber encontrado, las quiero mucho. También quiero agradecerle a **Fabys**, toda su ayuda, tiempo y amistad que me brindo para poder terminar mi tesis, pero sobretodo por ser tan buena amiga y compañera, de verdad muchas gracias.

A MI ASESOR: LIC. LUCIANO AGUIRRE GOMEZ. Por su tiempo, conocimientos y apoyo para lograr una de mis metas, concluir mis estudios universitarios.

A MIS PROFESORES DEL SEMINARIO Y DEMAS PROFESORES QUE CONTRIBUYERON EN MI FORMACIÓN PROFESIONAL. Por todos sus conocimientos y enseñanzas a lo largo de mi vida estudiantil.

A LA UNAM Y AL CAMPUS "ACATLAN". Por ser mi alma mater y por darme la oportunidad de formarme como profesionista en sus aulas y jardines.

A DIOS Y A LA VIRGEN DE SAN JUAN DE LOS LAGOS. Por escuchar mis oraciones y por que siempre me cuidan a donde quiera que voy y sobretodo por cuidar y proteger a las personas que más quiero en este mundo.

ESQUEMA.

INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO PRIMERO.	
CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y ANTECEDENTE HISTORICOS.	
1.1	Antecedente Históricos de la Caducidad. 5
1.2	Reformas Constitucionales sobre la Caducidad. 9
1.3	Conceptos jurídicos elementales. 14
1.4	Artículos 103 y 107 Constitucionales, reglamentarios de la Ley de Amparo. 25
CAPITULO SEGUNDO.	
CONTROL CONSTITUCIONAL	
2.1	Naturaleza y objetivos. 42
2.2	El amparo como medio de Control Constitucional. 45
	- El amparo contra leyes.
	- El amparo por violación a la soberanía.
	- El amparo por violación a garantías individuales.
2.3	Tipos de Amparo: Partes y competencia. 54
2.4	Grafica de resolución del Amparo en materia Laboral 61
2.5	El recurso de revisión contra resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. 62
	a) Ante quien se promueve.
	b) Quien promueve
	c) Efectos del recurso.
CAPITULO TERCERO.	
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	
3.1	Jerarquía de las Normas. 70
3.2	La Supremacía de la Ley Fundamental. 76

3.3	Garantías de Legalidad, Equidad, Igualdad y Seguridad Jurídica que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	81
3.4	Análisis del artículo 107 fracción XIV Constitucional.	87
3.5	Análisis del artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo.	88

CAPITULO CUARTO.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 74 FRACCION V DE LA LEY DE AMPARO.

4.1	La inconstitucionalidad del artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo.	93
4.2	La inequidad del artículo 74 fracción V de Ley de Amparo, por ser violatorio de garantías individuales.	95
4.3	Consecuencias de la inconstitucionalidad del artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo.	96
4.4	Métodos legales para combatir la Caducidad del Juicio de Amparo y jurisprudencia al respecto	98

CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFÍA	109
LEGISLACIÓN	111
OTRAS FUENTES	112

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto establecer la inconstitucionalidad de la caducidad en el Juicio de Amparo promovido por el patrón, en materia de trabajo, por lo cual en el Capítulo Primero, veremos los antecedentes de la figura de caducidad en nuestro país, asimismo mencionaremos las reformas más importantes que en materia de caducidad se han dado en nuestro país, también estudiaremos los conceptos jurídicos elementales para el mejor entendimiento del trabajo de investigación y por último analizaremos los artículos 103 y 107 constitucionales reglamentarios de la Ley de Amparo.

Por su parte el Capítulo Segundo, prevé el medio de Control Constitucional, que es el Juicio de Amparo, su naturaleza y objetivos, partes y competencia del mismo y el recurso de revisión como medio de combatir la inconstitucionalidad de las sentencias o actos emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, así como también estudiaremos los efectos más importantes del recurso de revisión.

En el Capítulo Tercero, estudiaremos la Jerarquía de las Normas Jurídicas, derivada de la Supremacía de la Constitución, consagrada en el artículo 133 de nuestra Ley Fundamental, asimismo analizaremos las garantías de legalidad, equidad, igualdad y seguridad jurídica que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; También analizaremos la intención del legislador al dictar el contenido de la fracción XIV del artículo 107 constitucional y de la fracción V de la Ley de Amparo.

Por último en el Capítulo Cuarto, explicaré por qué considero inconstitucional e inequitativa la fracción V de la Ley de Amparo, al considerarla violatoria de garantías individuales, así como también las consecuencias jurídicas de la

aplicación de dicha norma legal y el procedimiento legal por el cual el afectado que considere violado alguno de sus derechos al emitir una autoridad, un acto que determine el sobreseimiento del amparo, por inactividad del quejoso en materia de trabajo, siempre que el quejoso sea el patrón.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CADUCIDAD.

La caducidad tiene su origen en Roma en materia de herencia y aún vemos una cierta equivalencia en este contexto. Los bienes caducos eran aquellos de los que disponía válidamente, pero que no llegaron a adquirirse por causas posteriores o de muerte del testado, por ejemplo: por la ilegalidad del heredero instituido, etc., nuestro derecho también contempla esta figura de una manera similar al contemplado por los romanos, pero sólo en casos específicos que el Código Civil define.¹

La figura de la caducidad, que surgió en Roma en materia de herencia en la actualidad la podemos encontrar en cierta equivalencia a sus orígenes, en razón de que los bienes caducos eran aquellos de los que se disponía porque no llegaron a adquirirse por causas posteriores o de muerte del testado.

En el derecho positivo mexicano también contempla esta figura, teniendo su fundamento Constitucional en la fracción XIV del artículo 107 y el tercer párrafo de fracción XVI del citado artículo Constitucional; citando la primera fracción que la caducidad sólo operará en materia civil y administrativa, de donde versa el desarrollo y contenido de la presente tesis y el porqué considero que la Ley de Amparo en su artículo 74 fracción V, es inconstitucional, al prevenir que opera la caducidad en materia laboral, pero únicamente sobre el amparo promovido por el patrón. Sin embargo, en el presente apartado únicamente se estudiara los orígenes de la caducidad en nuestro país y el porqué de su surgimiento.

¹ DICCIONARIO JURIDICO 2000 Desarrollo Jurídico. Copyright 2000. DJ2K-2348.

Para poder encontrar los orígenes de la caducidad en México, debemos primeramente remitirnos al sobreseimiento, que es la resolución por la cual una Autoridad Judicial declara que existe un obstáculo o impedimento que le impide decidir sobre el fondo de la controversia.

El sobreseimiento se encuentra contemplado por primera vez en la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional de fecha 20 de enero de 1869, que en su artículo 25 establecía como causas de responsabilidad para los Tribunales Federales, la prohibición de sobreseer los Juicios de Amparo cuando existiera violación a las garantías consagradas en la Constitución; sin embargo, fue en la Ley Reglamentaria de 14 de diciembre de 1882, donde por primera vez se adoptó en materia de Amparo la figura del sobreseimiento.

En el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897, por primera vez se estableció por separado los casos de improcedencia y los de sobreseimiento del Juicio de Amparo, donde la diferencia principal entre ambas figuras estriba en la época en la cual se presenta o conoce el motivo para decretarla, es decir, produce improcedencia cuando el acto se da antes de la demanda y se da el sobreseimiento cuando una vez admitida la demanda sobreviene una causa de improcedencia.

Tomando en consideración la opinión de diversos autores, podemos concluir que el sobreseimiento constituye una acción, por la cual el juzgador omite penetrar en el estudio del fondo de la causa de controversia, y que por tanto, pone fin a la instancia recurrida, es decir, al propio juicio, pero sin examinar la validez o invalidez del acto reclamado.

Amen a lo anterior y retomando los antecedentes de la caducidad en México, es procedente aclarar que en nuestro régimen legal la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo prevé a esta figura como una causa de sobreseimiento, tal y como lo

establece el artículo 74 de la Ley de Amparo, específicamente la fracción V, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 74. - Procede el sobreseimiento:

... V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado de juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso...

... En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón...”²

Ahora bien, dentro del libro “El Sobreseimiento por Caducidad”, Versión Taquigráfica, Editorial Murguía, impreso en la Ciudad de México en el año de 1954, podemos encontrar que en la sesión extraordinaria del día 29 de abril de 1953, a la que asistieron los ministros que integraban la Sala Auxiliar, los ministros titulares y el presidente en aquel momento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Hilario Medina; Podemos encontrar que cuando se discutió entre otras cosas el conteo de los términos procesales para poder considerar cuándo se produce la caducidad por inactividad procesal, también se hicieron algunas manifestaciones sobre el origen de la caducidad en nuestro país

Así bien, tenemos que en el año de 1941, cuando apenas iniciaban las tareas de la Suprema Corte de Justicia con las facultades con que las conocíamos hasta antes de las reformas en las que disminuyó el número de ministros, la Tercera Sala de la Corte se pronunció sobre la figura de nuestro estudio, en específico

² LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDIT. ISEF MÉXICO D.F. 2001.

sobre el artículo 4° transitorio de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, que a letra dice:

“ TRANSITORIOS

ARTÍCULO CUARTO - Los Juicios de Amparo que se encuentran en revisión y los promovidos directamente ante la Suprema Corte de Justicia, pendientes de resolución, que únicamente se afecten derechos patrimoniales, sólo podrán continuarse y decidirse si el agraviado o recurrente lo solicitare dentro del término de seis meses, contado desde el día siguiente en que entre en vigor esta Ley.

No haciéndose la promoción a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por desistido al quejoso de su demanda o al recurrente del recurso interpuesto...”³

Sin embargo, el estudio sobre este artículo y el Quinto Transitorio se realizará posteriormente, simplemente lo mencionamos porque la Tercera Sala de la Corte en 1941, objetó de manera contundente dicha medida desde el punto de vista de su inconstitucionalidad, toda vez que sólo fue una medida para terminar con el rezago que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre los amparos directos y revisiones promovidos ante ella, debido a la morosidad o retardo en el despacho de los Juicios de Amparo, por considerarlos contrarios a la Constitución, es decir, inconstitucionales.

Sin embargo, al surgir la figura de la caducidad nuestra máxima Autoridad en Materia de Impartición de Justicia en aquel momento, declaró procedente y justificable las consideraciones del Poder Judicial para adoptar la figura de la caducidad, razones que consistieron en que el órgano jurisdiccional estimó que solamente adoptando la figura de caducidad podría aligerar a la Corte del rezago de treinta mil expedientes que sobre ella pesaban, considerándola en aquellos tiempos un mal necesario.

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EDIT ISEF MÉXICO D.F. 2001

Durante el mes de enero de 1953, la Sala Auxiliar toma la figura materia de nuestro estudio, obteniendo resultados que verdaderamente asombraron al Poder Judicial, toda vez de aproximadamente diez mil expedientes de Juicio de Amparo, fueron sobreesidos y depuraron aproximadamente nueve mil cuatrocientos expedientes de Amparo por inactividad de las partes, obteniendo así aproximadamente sólo setecientos asuntos en los que fueron sujetos de sentencia respecto del fondo de la controversia.

Sin embargo, en 1945 cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación formuló su proyecto de reforma sobre la caducidad, estimó que dicha figura sólo sería una medida precautoria para terminar con el rezago mencionado en párrafos anteriores y que sólo arrasaría con un veinticinco porciento del ya existente en aquellos tiempos.

Ahora bien, puede ser posible que debido a la ineficacia y falta de prontitud de nuestro sistema de impartición de Justicia, deba existir esta figura y que más aún que la Ley de Amparo prevenga situaciones diversas a las contenidas por nuestra constitución, violando con ello las garantías de legalidad, equidad y de impartición de justicia pronta y expedita que consagra nuestra Ley Suprema y más al violar el carácter de supremacía consagrado en el artículo 133 de nuestra Constitución por ir mas allá de lo estrictamente plasmado en nuestra constitución; de lo anterior trataré de explicar el porqué consideró inconstitucional la figura de la caducidad en materia laboral, respecto del amparo promovido por la parte patronal

1.2. REFORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE LA CADUCIDAD.

Nuestra Constitución ha sufrido diversas modificaciones desde el inicio de su vigencia, siendo en el caso particular que el artículo 103 ha sido reformado una sola vez durante el sexenio del Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León y en el caso

particular del artículo 107 de la Constitución ha sido modificado 12 veces, de las cuales la más importante fue el año de 1975, por el cual se reformó la fracción XIV que nos ocupa y en la cual se habla de la figura de la caducidad materia de nuestro estudio, misma que a continuación se transcribe literalmente:

“... DECRETO por el que se reforma la fracción XIV del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme la siguiente

DECLARATORIA

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el último párrafo del Artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y de la mayoría de los Congresos de los Estados, declara:

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma la fracción XIV del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 107

.....

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia, por

inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la Ley Reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta reforma entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En los Juicios de Amparo pendientes de resolución ante la Suprema Corte de Justicia, en los que esté reclamada la inconstitucionalidad de una Ley, turnados al ministro relator antes de que entre en vigor esta reforma, para decretar la caducidad de la instancia se requiera que transcurra un término de cien días, incluyendo los inhábiles, sin que el recurrente haya hecho promoción o se haya registrado acto procesal alguno en los autos. Dicho término se contará a partir del día siguiente en que entre en vigor esta reforma.

ARTÍCULO TERCERO.- Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dictar las medidas necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de la presente reforma.

Salón de Sesiones de la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión.- México, D. F., a 11 de febrero de 1975. - Sen. Enrique Olivares Santana, Presidente.- Sen. Juan Sabines Gutiérrez, Secretario.- Dip. Humberto Hernández Haddad, Secretario.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expide el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de

febrero de mil novecientos setenta y cinco.- Luis Echeverría Álvarez.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.-Rúbrica...”⁴

Sin embargo, dicha figura señalada con antelación, ya la encontramos en la historia de nuestro país, tan es así que en mayo de 1951, fue introducida a la Ley de Amparo, la figura de caducidad de la instancia por inactividad de las partes, teniendo sus antecedentes en artículo 680 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, según el cual si el quejoso no promovía después de veinte días de vencido un plazo se entendería que se desistía del amparo promovido ⁵

En los decretos del 9 de diciembre de 1924, 16 de enero de 1928 y en el artículo 4° Transitorio de la Ley en vigor de fecha 30 de diciembre de 1935 publicados el 10 de enero de 1936 (éste último transcrito con antelación), que se abocaron a asuntos de carácter patrimonial para evitar recurrir a la figura del sobreseimiento, se declaró entonces que la figura de la caducidad operaría en ciertos casos.

Por decreto legislativo el 30 de diciembre de 1939, se estableció el desistimiento del Juicio de Amparo cuando no se promoviera periódicamente en el plazo de cuatro meses, así como también la renuncia tácita de la revisión cuando el recurrente no hiciera dicha gestión en el mismo plazo; sin embargo, dicha reforma fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por considerarla una carga no prevista en el artículo 107.

El sobreseimiento por inactividad procesal, fue regulado de manera definitiva en los artículos 107 Constitucional y 74 de la Ley Reglamentaria en las reformas que entraron en vigor en mayo de 1951, cuando el quejoso o agraviado no promoviera en un plazo de ciento ochenta días consecutivos, únicamente señalando que operaría en materias civil y administrativa, y no como en la actualidad señala el párrafo tercero de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, que la

⁴ INTERNET www.camaradediputados.gob.mx

⁵ DICCIONARIO JURÍDICO 2000 Desarrollo Jurídico Copyright 2000 DJ2K-2348

caducidad operará en materia laboral, respecto del amparo promovido por parte patronal.

En la reforma de octubre de 1962, el artículo 107 fracción II y 19 de Febrero del mismo año, excluyó a los ejidatarios, comuneros o núcleos de población respectivos de la figura de caducidad por tratarse de materia administrativa, constituyéndose con ello una excepción a lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución Federal; asimismo se modificó el texto constitucional para que a partir de esa fecha el sobreseimiento por caducidad proceda en el Juicio de Amparo, si cualquier que sea el estado procesal del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el lapso de trescientos días, incluyendo los inhábiles y por qué al haber inactividad procesal, la Autoridad del conocimiento puede estimar falta de interés jurídico en el asunto por parte del promovente.

En los Textos de 1951, reformados en 1963 y 1968, se dispuso que dichas instituciones se producirían en los amparos civiles y administrativos, siempre que no se reclamara la inconstitucionalidad de una ley o no afectara a los grupos más débiles de la sociedad, o bien a los ejidatarios o comuneros, pero dichos preceptos fueron modificados nuevamente el 19 de diciembre de 1975, para extender la carga de actividad procesal de la impugnación de leyes inconstitucionales, en virtud de que continuaba el famoso rezago de expedientes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue mencionado en párrafos anteriores.

Finalmente el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, en el mes de diciembre de 1983, fueron determinando su procedencia, tal y como las conocemos en la actualidad, es decir, que operarán cuando el quejoso o recurrente, sea la parte patronal, sin embargo, esto no se aplica a la clase trabajadora; aclarando que una vez celebrada la audiencia constitucional, o bien listado el asunto, no procederá ninguna de las figuras mencionadas.

1.3. CONCEPTOS JURÍDICOS ELEMENTALES.

Dentro del desarrollo del presente tema de investigación, se utilizarán diversos términos jurídicos los cuales considero pertinente definir para el correcto desarrollo de la investigación que pretendo, mismos que a continuación se detallan.

AUTORIDAD.

Proviene del latín *auctoritas-atis*; prestigio, garantía, ascendencia, potestad; y de *auctor*: , hacedor, autor, creador, por lo que se desprende que significa dentro del lenguaje ordinario, prerrogativa o potestad de algo de alguno sobre alguna cosa.

En el lenguaje jurista debe entenderse por autoridad, la posesión de quien se encuentra de facultades o funciones o la persona o cosa que goza fuerza ascendencia u obligatoriedad, aplicando ello a organismos o individuos que participan en el poder público, refiriéndose con ello individuos u organismos investidos de esas facultades o funciones.⁶

AMPARO.

Del castellano *amparar*, que significa proteger o tutelar los derechos de una persona. En la actualidad el significado de la palabra *amparo*, consiste en el medio de impugnación de la mayoría de los procedimientos judiciales, administrativos y de carácter legislativo, con el fin de proteger un bien jurídico elemental, en contra de violaciones emitidas por alguna autoridad que se traduzcan en una afectación de carácter patrimonial o física, personal y directa en los derechos de una persona jurídica individual o colectiva, que se traduzcan en algún daño que tenga consecuencias trascendentales para dicha persona.

⁶ IDEM

El objetivo del amparo, es el de proteger los derechos de una persona física o moral consagrados en la Constitución, contra cualquier violación por parte de alguna autoridad.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, el Juicio de Amparo procede contra cualquier violación a nuestra Constitución Política vigente, por cualquier acto de autoridad que vulnere lo consagrado en esta última, o bien, en contra de una ley o precepto que contravenga a los lineamientos constitucionales; puede solicitarse por cualquier persona que considere se encuentre en peligro de ser violada en cualquiera de sus garantías individuales o contra cualquier acto prohibido por la ley.

CADUCIDAD.

Esta palabra implica la acción o el efecto de caducar, es decir, la pérdida de la fuerza de una ley o un derecho por inactividad procesal o falta de interés. La Doctrina establece que la caducidad como una sanción por falta de ejercicio oportuno de un derecho. Sin embargo, en nuestro derecho el legislador considera la caducidad como sólo un período en el cual el promovente no ejercita acción alguna para que continuase el procedimiento, por falta de interés en el asunto, por lo que si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se perderá el derecho, por lo tanto, el juzgador no entrará en el estudio de la controversia y sólo decretará la caducidad como una causa de sobreseimiento.

Es importante señalar, que la caducidad es una figura procedimental que consiste en la pérdida o extinción de alguna facultad, derecho o acción, por el sólo transcurso del tiempo, al no haberlas ejercido dentro del lapso fijado y que puede ser sujeto a interrupción con tan sólo la promoción del afectado.⁷

⁷ IDEM.

CONSTITUCIÓN.

Esta palabra proviene del latín *Constitutio-onis*, que significa forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado, que se encuentra plasmada en una ley fundamental de la organización de un Estado. Es importante señalar que el vocablo Constitución proviene de la Edad Media, mismo que era utilizado como medio para regir la vida rutinaria de aquellos tiempos.⁸

Aristóteles, consideraba a la Constitución como el ser del Estado, que organiza y determina el orden establecido entre los habitantes de la ciudad. Según el maestro Carl Schmitt, la Constitución es la manera de ser del Estado, por cuanto a la unidad política de un pueblo. Ahora bien, el maestro Sieyes consideraba a la constitución como un compendio que establece la " formación y la organización interior de los diferentes poderes públicos, su correspondencia y su independencia recíproca"⁹.

Por su parte el jurista Bryce, considera a la Constitución, como un complejo de leyes que establecen los principios y las reglas por los que la sociedad se encuentra "organizada, gobernada y defendida".¹⁰

La constitución tiene varios sinónimos entre los que destacan: Norma Suprema, Norma de Normas, Acta de Establecimiento, Forma de Formas, Carta Magna y Ley Fundamental, este último el cual considero más acertado y el cual durante el desarrollo del presente estudio denominaré a nuestra Constitución.

Según el filósofo Alemán Fernando Lassalle, la Constitución es la suma de los factores reales del poder que rigen un país¹¹, entendiéndose como factores reales del poder, aquellos que de una u otra manera afectan o integran la comunidad, es

⁸ IDEM

⁹ IDEM.

¹⁰ IDEM.

¹¹ CALZADA PADRON FELICIANO DERECHO CONSTITUCIONAL. MÉXICO 1998 PORRUA 19 EDICION

decir, de cada sociedad la fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión.

Para André Hauriú, la Constitución de un Estado, es el conjunto de reglas relativas al gobierno y en la vida de la comunidad estatal considerada desde el punto de vista de la existencia fundamental de ésta, es el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos.¹²

En el concepto de Hans Kelsen, la Constitución tiene en su sentido material el carácter del derecho consuetudinario que significa, que ella contiene el proceso de creación de las Normas Jurídicas Generales como las Leyes, las Normas referentes a los Órganos Superiores y las Relaciones de los hombres con el poder Estatal.¹³

En opinión Emmanuel J. Sieyés, la Constitución "abarca a la vez la formación y la organización interiores de los diferentes poderes públicos, su correspondencia necesaria y su independencia reciproca. Tal es el verdadero sentido de la palabra Constitución: es relativo al conjunto y la separación de los poderes públicos. No es la nación la que se constituye es su establecimiento político la Constitución de un pueblo no es y no puede ser más que la constitución de su gobierno y del poder encargado de dar las leyes, tanto al pueblo como a su gobierno"¹⁴

CONSTITUCIONALIDAD.

Él termino constitucionalidad debe entenderse, como el punto de partida de una Ley Suprema, sobre el cual las demás leyes deberán derivarse.

¹² IDEM

¹³ IDEM.

¹⁴ IDEM

Sobre el tema a tratar el Maestro Lanz Duret, señala que una norma es constitucional cuando atiende al principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional, es decir, la Constitución¹⁵.

El mismo maestro afirma además que la Constitución es la ley suprema en una República, que ni el gobierno federal, ni la autonomía de sus entidades y mucho menos los órganos de los estados deben considerarse como constitucionalmente soberanos, de donde se afirma que en ningún sentido puede considerarse como constitucional algún acto que vulnere lo contenido y establecido en nuestra constitución, aun cuando se considere como inhumano o ilegal.

EQUIDAD.

Del latín, *aequitas-atis*, que significa: igualdad de ánimo. El término equidad, encuentra su antecedente histórico directo en el filósofo Aristóteles, quien habla de la epiqueya como la prudente adaptación de la ley general, con el fin de aplicarla al caso concreto; la equidad para Aristóteles, era una forma de aplicar y de dar justicia.

En la Edad Media, los escolásticos consideraron a la equidad como un correctivo del derecho indispensable, para que éste último estuviese a salvo de perder su fin auténtico.

En la época moderna, Lumia definió la equidad como el juicio a temperado y conveniente que la ley le otorga al juzgador, constituyendo un máximo de discrecionalidad para la aplicación al caso concreto

¹⁵ DICCIONARIO JURÍDICO 2000 Desarrollo Jurídico Copyright 2000 DJ2K-2348

LEGITIMIDAD.

El vocablo legitimidad, proviene de legitimo que a su vez deriva del latín legitimus. El adjetivo latino legitimus, en el lenguaje común significa: "conforme con las reglas, bien construido, conforme a derecho". Con frecuencia legitimo significa lo establecido en la ley; de lo anterior podemos determinar que legitimación desde tiempos clásicos significa: con arreglo a ley.

Algunos autores, consideran equivalente o sinónimo de legitimidad, a la palabra legalidad. En el contexto Jurista, la palabra legalidad significa el principio de que ningún acto administrativo puede penetrar la esfera del particular, más que por mandamiento de autoridad competente y de conformidad con una ley preexistente.¹⁶

LEY.

Del latín *lex*, que significa "que se lee". En un concepto amplio, se entiende por ley todo juicio que expresa relaciones generalizadas entre fenómenos, tanto leyes causales como naturales, tanto leyes lógicas y matemáticas, como leyes normativas o sociales.

El jurista Kelsen, estableció dos tipos de leyes la natural y la jurídica, la primera basada en el principio de causalidad y la segunda en el principio de imputación, mismo que se fundamenta bajo determinadas condiciones del orden jurídico, diferenciándose de las leyes naturales que se determinan por la relación causa-efecto.

Santo Tomas de Aquino, definió a la ley en su libro la Summa Teológica (segunda parte, tomo VI páginas 90 a 97)¹⁷, señala a la ley como aquella regla y medida de los actos que induce al hombre a obrar o le retrae de ellos, señaló cuatro tipos de

¹⁶ IDEM.

¹⁷ IDEM.

leyes, la primera LA LEY ETERNA, la segunda LA LEY NATURAL, la tercera LA LEY HUMANA y la cuarta LA LEY DIVINA.

Es importante destacar, que la ley para que sea considerada como tal debe reunir características elementales que son: de GENERALIDAD, EL BIEN COMÚN, LA OBLIGATORIEDAD, LA DE PERMANENCIA Y LA DE ACTUALIDAD

LEY CONSTITUCIONAL.

Una Ley Constitucional, es una ley emanada formal y materialmente de la Constitución Federal, que da origen a una ley reglamentaria; destacando que ésta última desarrolla alguna disposición contenida en la Constitución, por lo que resulta ser una extensión o ampliación de la misma y no sólo su derivación, como lo es, la Ley Federal.¹⁸

Las Leyes Constitucionales son aquellas que dentro de su contenido, omiten interpretar de manera equívoca el espíritu constitucional, o bien, omiten situaciones diversas a las establecidas en la Ley Fundamental, por lo que su contenido y regulación se encuentran contempladas en esta última. Es importante destacar que una Ley Constitucional puede o no ser posterior a la Ley Fundamental.

Ahora bien, una Ley Constitucional puede consistir en una ley que modifica, deroga o complementa disposiciones contenidas en una Ley Fundamental.

¹⁸ IDEM

Por el contrario una ley es considerada inconstitucional, cuando atenta contra los mecanismos de control establecidos en una constitución, o bien excede las facultades o prevé situaciones diversas a las de esta última.

LEY REGLAMENTARIA.

Las Leyes Reglamentarias son las leyes secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos constitucionales, con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan.¹⁹

El carácter reglamentario de una ley, radica en su contenido y no se refiere a la relación jerárquica con las demás leyes. La función reglamentaria de una ley, tratado o decreto, implica una ampliación de preceptos contenidos en la legislación que desarrolla. La reglamentación puede recaer sobre la Constitución, códigos e incluso sobre otras leyes ordinarias, sean federales o bien, locales, siempre que los ordenamientos reglamentarios dispongan expresamente una regulación de algunos de los preceptos contenidos en dichos ordenamientos jurídicos.

Por su parte el carácter expreso de una Ley Reglamentaria, que en el caso que nos ocupa estudiaremos a la Ley de Amparo, está determinado por su contenido, en consecuencia, un elemento que da congruencia a la legislación en general, que no debe contrariar, y mucho menos exceder las disposiciones establecidas en nuestra Ley Fundamental, para que no sea considerada una ley inconstitucional. Sin embargo, como veremos mas adelante el artículo 74 fracción V, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, es inconstitucional al exceder lo previsto por el artículo 107 fracción XIV de nuestra Constitución, tal y como se expresará en el Capítulo Cuarto de este trabajo.

¹⁹ IDEM.

RECURSO.

Del latín *recursus*, que significa: camino de vuelta, de regreso o retorno. Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada²⁰.

Los recursos se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior por violaciones cometidas, tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas, y por otros procesos impugnativos, que son aquellos que conforman una relación procesal autónoma para combatir una resolución anterior y dejarla sin efecto.

La doctrina ha considerado tres tipos de recursos, los ordinarios, extraordinarios y los excepcionales. Los recursos ordinarios son aquellos que deben considerarse como remedios procesales, entre ellos podemos citar a la revocación, la apelación, la revisión, la queja y la reclamación. Los recursos extraordinarios son aquellos que sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales y además implican el examen de legalidad del procedimiento o de las resoluciones impugnadas

La tercera categoría de los recursos, es considerada por la doctrina una naturaleza excepcional, en virtud de que a través de los mismos se puede combatir una resolución judicial firme que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

RECURSO DE REVISIÓN.

En el derecho adjetivo mexicano, el recurso de revisión se encuentra regulado por el artículo 104 Constitucional, y es el medio por el cual los particulares pueden impugnar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las resoluciones de los

²⁰ IDEM

Tribunales Federales de lo contencioso administrativo, civil, penal o del trabajo, que vulnere o restrinja las garantías y preceptos consagrados en la constitución, es decir, aspectos netamente constitucionales.

Este recurso procede, para impugnar las resoluciones que en primera instancia dictan los Jueces de Distrito o aquéllas dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre y cuando en ambos casos, no estén interpretados en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, el recurso de revisión procede en contra del proceso fiscal a favor de las autoridades, para impugnar ante la sala superior las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Algunos autores consideran al recurso de revisión como una especie de apelación, ya que es un recurso ordinario que se hace valer ante un tribunal de alzada donde se examina la resolución por un juez.²¹

SOBRESEIMIENTO.

La palabra sobreseimiento es de origen Español, aunque de raíces latinas, Súper, que quiere decir sobre y del infinitivo Sedere que significa sentarse, de donde se desprende que sobreseimiento significa, sentarse, posarse, estar quieto o detenerse. De su acepción original sólo quedan las letras, ya que en la actualidad podemos entender como dicha palabra la acción o acto de cesar en la ejecución de algo, de desistir de la pretensión o del empeño que se tenía.

De la anterior acepción, podemos entender que sobreseimiento “ es la suspensión de la causa o la cesación en el procedimiento penal en contra de algún procesado²².

²¹ IDEM

Según el maestro Ignacio Burgoa, el sobreseimiento": es un acto procesal que dimanado de un acto jurisdiccional, genera la finalización de una instancia, en cualquier estado en que se encuentre el juicio respectivo".²³

La Ley vigente de Amparo, señala que el sobreseimiento se decretará cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del artículo 73 de la Ley de Amparo o cuando de las constancias de autos aparezca que no existe acto reclamado, cuando no se probase la existencia de la materia de la solicitud de amparo, también procede que la Autoridad que resolverá el amparo decrete el sobreseimiento, cuando el quejoso o recurrente se desiste de la demanda o bien por la muerte del quejoso durante la tramitación del juicio, cuando los derechos reclamados sólo afecten a su persona y por último, por inactividad de las partes que es la materia del presente estudio.²⁴

El producto del sobreseimiento, es que no afecta el fondo de la controversia, de manera que mientras no precluya el derecho subjetivo con exclusión del ejercicio de la acción, se podrá interponer nuevamente la demanda de que se trata.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Es una característica o cualidad de la Constitución, que funge como una norma jurídica positiva superior y que da validez y superioridad a un orden jurídico general²⁵, mismo que resulta aplicable tanto a las constituciones escritas como a las constituciones consuetudinarias.

La supremacía de la Constitución estriba en considerarla como una norma fundamental, que rige la organización y funcionamiento de cualquier orden jurídico, el cual se encuentra sometido a la constitución general y al hecho de que

²² EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INACTIVIDAD PROCESAL BORBOA REYES ALFREDO. EDIT COGRESO DE LA UNION MÉXICO D.F PAG 6

²³ CIBIT. BORBOA REYES ALFREDO

²⁴ DICCIONARIO JURÍDICO 2000 Desarrollo Jurídico Copyright 2000. DJ2K-2348

²⁵ IDEM

ninguna autoridad del Estado tenga poderes o facultades superiores a lo estipulado y señalado por cada constitución.

El carácter supremo de la Constitución deriva del contenido de la misma, es decir, del hecho de que la constitución es por sí sola superior. Se puede decir que la supremacía de la constitución constituye la mejor garantía de libertad de los individuos, así como la vigencia del estado de derecho. Dicho principio de superioridad se encuentra consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que más adelante transcribiré y analizaré.

1.4. ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, REGLAMENTARIOS DE LA LEY DE AMPARO.

Los artículos 103 y 107 Constitucionales, Reglamentarios de la Ley de Amparo constituyen la base de la aplicación de este procedimiento, éstos artículos señalan los fundamentos excepcionales en los cuales el Juicio de Amparo procede, y que para su análisis me permito transcribir con los decretos y reformas que en su parte conducente afectan al caso que nos ocupa, la figura de la Caducidad.

"... ARTÍCULO 103. - Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal...²⁶

Es importante señalar que el artículo 103 Constitucional, sólo ha sido reformado una sola vez desde el año en que entró en vigor nuestra Constitución Política y esta se dio en el año de 1994, para lo cual me permito transcribir literalmente el decreto por el cual fue realizada la reforma a dicho artículo constitucional:

“...DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LA MAYORIA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 21, 55, 73, 76,

²⁶ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EDIT ISEF MÉXICO D F 2001

79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO UNICO.- Se adicionan tres párrafos al artículo 21; se reforma la fracción V del artículo 55; se restablece la fracción XXIII del artículo 73; se reforman las fracciones II y VIII del artículo 76; se reforman las fracciones II y V del artículo 79; se reforman las fracciones II, IX, XVI y XVIII del artículo 89; se reforma el párrafo segundo del artículo 93; se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo, noveno y se adiciona un décimo del artículo 94; se reforman las fracciones II, III y V, se adiciona una VI y un último párrafo del artículo 95; se reforma el artículo 96; se reforma el artículo 97; se reforma el artículo 98; se reforma el artículo 99; se reforma el artículo 100; se reforma el artículo 101; se reforman los párrafos primero, tercero, quinto y se adiciona un último del artículo 102 apartado A; se reforman las fracciones II y III del artículo 103; se reforma la fracción IV del artículo 104; se reforma el artículo 105; se reforma el artículo 106; se reforman las fracciones V último párrafo, VIII párrafos primero y penúltimo, XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y XVI del artículo 107; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se reforma la fracción III, párrafo tercero y se deroga el párrafo quinto, hecho lo cual se recorre la numeración, del artículo 116; se reforma y adiciona la fracción VII del artículo 122, y se reforma la fracción XII, párrafo segundo del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 103...

I.-.....

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos Octavo y Noveno siguientes...

DECIMO.- Los conflictos de carácter laboral entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, iniciados con anterioridad, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes, al entrar en vigor el presente Decreto, ante el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, una vez integrados conforme a los artículos Tercero y Quinto transitorios anteriores.

DECIMO PRIMERO - En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirán aplicándose los vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que no se opongan a éstas.

DECIMO SEGUNDO.- Los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación serán respetados íntegramente.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D F., a 30 de diciembre de 1994 - Dip. Humberto Roque Villanueva, Presidente.- Dip. Juan Salgado Brito, Secretario.- Sen. María Elena Chapa Hernández, Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica....²⁷

Por su parte el artículo 107 constitucional a la letra dice.

“...ARTÍCULO 107. - Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y forma del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El Juicio de Amparo se seguirá siempre instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el Juicio de Amparo podrá suplirse la deficiencia de queja, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agravios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

²⁷ INTERNET www.camaradediputados.gob.mx

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior, no procederán en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, el Amparo sólo procederá en los casos siguientes.

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento, mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias, sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para

otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V - El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin el juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicio del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común

En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá

conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución, señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso, Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio o fuera de juicio o después de concluido el mismo o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en Amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y Reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, y

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio a petición de parte fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contraafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de Amparos Directos promovidos ante Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo materia de su competencia, el Procurador General de la

República o las partes que intervinieron en los juicios en que tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción,

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de éste artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la Ley Reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los Juicios de Amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la Ley Reglamentaria;

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que se ofreciere la fianza y el que la prestare...²⁸

De la transcripción literal de los artículos constitucionales que preceden, podemos determinar que:

El artículo 103, conjuntamente con el 107 constitucional, señala ante qué Tribunales de la Federación se tramitará el Juicio de Amparo, que no son otros más que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, que son los órganos judiciales encargados de resolver sobre cualquier controversia de orden jurídico que se suscite en cualquier materia (laboral, penal, civil, administrativa, etc.), por violaciones a las garantías individuales, por actos de la autoridad federal que restrinjan la soberanía de los

²⁸ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EDIT ISEF MÉXICO D F 2001

Estados y del Distrito Federal o por leyes y actos de los Estados y del Distrito Federal, que vulneren la competencia federal.

Es pertinente señalar, que este precepto constitucional solamente ha sido reformado una vez, concretándose únicamente a las fracciones II y III, a través de un decreto promulgado el 30 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre del mismo año, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, en el cual se adicionó que los Tribunales Federales resolverán sobre cualquier controversia que se suscite sobre la competencia del Distrito Federal.

Por lo que respecta al artículo 107 Constitucional, podemos mencionar que éste fue reformado en el año de 1951 en diversas formas, de las cuales se destaca que el Juicio de Amparo siempre e invariablemente se seguirá a instancia de parte agraviada²⁹, que el Juicio de Amparo admite la suplencia de la queja, cuando el acto reclamado o violación constitucional se funde y motive en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso que nos ocupa, es importante señalar que la suplencia de la queja deficiente, es admitida en materia laboral, cuando el quejoso o agraviado sea el trabajador únicamente; en materia penal solamente procede la suplencia de la queja, cuando el quejoso o agraviado sea el delincuente y recientemente en materia agraria, cuando el quejoso o agraviado, sea campesino, ejidatario o comunero; es importante destacar, que desde mí muy particular punto de vista, considero que la suplencia de la queja en cualquier materia de que se trate no debe de existir, toda vez que si bien se trata de un medio para proteger a los grupos más desprotegidos de nuestro país, también es cierto que al existir esta figura, se está subsanando el error del abogado de la parte agraviada en los

²⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA DOCTOR RUBEN DELGADO MOYA. EDITORIAL SISTA MÉXICO 2000.

casos en los que opera la suplencia de la queja, ya que como todos sabemos en estricto sentido, en cualquiera de las materias en las que opera esta figura y en específico en materia laboral los actores y agraviados siempre cuentan con un representante legal que haga valer sus derechos ante los tribunales competentes.

Retomando el tema que nos atañe, el artículo 107 regula la procedencia del amparo en materia civil, administrativa, penal o del trabajo en contra de sentencias o laudos que pongan fin al procedimiento de que se trate y por los cuales no proceda ningún recurso ordinario, por el cual pudiesen ser modificados, adicionados o reformados; también establece la competencia para la resolución de los amparos directos e indirectos; establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito respecto del Recurso de Revisión. Señala los casos y condiciones en los cuales procede la suspensión del acto reclamado a favor de los actos de imposible reparación.

También el artículo 107 Constitucional, regula las violaciones a las garantías individuales y que pueden ser reclamadas ante los Tribunales Superiores de cada Estado o ante el Juez de Distrito competente, señala las bases y términos para determinar la obligatoriedad de las jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito; asimismo, señala los casos de sobreseimiento del Juicio de Amparo cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, siempre y cuando no se reclame la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley, asimismo señala que el sobreseimiento se decretará por la inactividad procesal de la parte interesada transcurridos trescientos días naturales.

También nos señala el artículo 107, los casos en los cuales se le da intervención al Ministerio Público Federal, entre otras cosas importantes.

Es importante señalar, que este artículo fue reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993, en su fracción VIII

inciso a), en el cual se agregó la participación del Jefe del Distrito Federal en los Asuntos de que trata dicho numeral. Ahora bien, se destaca que éste artículo ha sido reformado 13 veces, la primera en 1951; la segunda en 1962; la tercera en 1967; la cuarta y quinta en 1974; la sexta en 1975; la séptima en 1979; la octava en 1986; la novena en 1987; la décima y undécima en 1993; la duodécima en 1994 y la decimatercera en 1999.

En relación a las reformas que ha sufrido este artículo Constitucional, es importante destacar que en el año de 1950 se le adicionaron 6 fracciones, que en síntesis establecen los efectos de las sentencias de Amparo y de la suplencia de la queja³⁰; en el año de 1962 se adicionó a la fracción II de éste artículo una reforma que incluía que el amparo procedería contra actos relativos a la propiedad y posesión de tierras y aguas a ciertos núcleos de población. Durante el año de 1967, se reformaron y adicionaron las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XIII y XIV y se derogaron las fracciones XV, XVI, XVII y XVIII, reformas que incluyeron entre otras cosas reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo, donde se establecían las características generales sobre la procedencia de los Juicios de Amparo, así como también la inclusión de la figura del sobreseimiento de la instancia cuando el acto reclamado fuese del orden civil o administrativo, como una medida para acabar con el inmenso rezago de expedientes en los cuales se había promovido amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; aclarando que la figura de la caducidad dejaría firme la sentencia o acto recurrido por el quejoso³¹. En el año de 1974, se adicionó a la fracción II, la figura de la suplencia de la queja en los Juicios de Amparo contra actos que afectan derechos de los menores o incapaces; asimismo se reformó la fracción VIII inciso f), dándole la facultad de competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las autoridades administrativas.

³⁰ IDEM.

³¹ IDEM.

El 11 de febrero de 1975, se reformó la fracción XIV del artículo 107, resultando eliminada la frase "Y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley"³². En el año de 1979, fueron reformadas las fracciones V y VI de éste artículo, proveyendo a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, de la facultad de conocer la solicitud de Amparo en contra de sentencias definitivas, en donde se cometan violaciones al procedimiento, debiéndose sujetar a lo estipulado por la Ley Reglamentaria para dictar las resoluciones correspondientes. Durante el año de 1986, nuevamente la fracción II se reformó y por lo cual se estableció la suplencia de la queja, de conformidad a lo establecido en la Ley Reglamentaria respecto de los núcleos de población ejidal y comunal, cuando se reclame el Amparo contra actos que tengan o puedan tener como consecuencia el privarlos de la propiedad o posesión de sus tierras, aguas y montes, y sobre el cual no versará el sobreseimiento por inactividad procesal, ni caducidad de la instancia; aclarando que las mismas si podrán decretarse en su beneficio.

Durante el año de 1987, se reformaron las fracciones III, V, VI, VIII, IX y XI, concediéndole a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de conocer de los Amparos en revisión en contra de sentencias de Amparo Directo promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito.³³ En el año de 1999, se reformó la fracción IX, de la cual se derivó que las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito sólo admitirán el recurso de revisión, únicamente cuando esté en duda la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se esté en un caso de suma importancia y trascendencia para la justicia de nuestro país ³⁴

³² IDEM.

³³ IDEM

³⁴ IDEM

La fracción XIV, del artículo 107 Constitucional, que es la que motiva el estudio de este trabajo de investigación, nos señala que el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o recurrente, únicamente será procedente cuando el acto reclamado y los conceptos de violación sean del orden civil y administrativo, en los casos y términos que la Ley de Amparo (Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales) establezca, dejando con ello firme la sentencia o acto recurrido, entendiéndose que únicamente en esas materias operará y sobre los casos y términos que la Ley reglamentaria establezca sobre esas materias; del estudio específico de esta fracción, podemos determinar que la Constitución Mexicana establece claramente los casos en los cuales la caducidad de la instancia puede ser decretada, no contemplando entre ellos la caducidad en materia laboral y menos aún que operará única y exclusivamente cuando el quejoso o agraviado sea la patronal, por lo que considero que la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, va más allá del espíritu original de la fracción XIV del artículo 107 Constitucional, violando con ello la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales y más aún el artículo 133 del mismo ordenamiento, que establece la supremacía de la Constitución y que durante el desarrollo del presente trabajo de investigación trata de establecer.

CAPITULO SEGUNDO

CONTROL CONSTITUCIONAL

2.1. NATURALEZA Y OBJETIVOS.

La naturaleza jurídica del Juicio de Amparo como medio de control constitucional es el de proteger las garantías y derechos constitucionales de una persona, o en su caso, restituirlos a la forma en la que se encontraban hasta antes de la violación a dicho derecho.

Sin embargo, para poder establecer la naturaleza y los objetivos de la figura de nuestro estudio debemos primeramente conocer los antecedentes históricos mas importantes de esta figura, por lo cual es importante destacar, que según investigaciones del jurista Carlos Echanove Trujillo, la obra del francés Alexis de Tocoqueville " La Democracia en América ", fue la gran influencia de los grandes pensadores mexicanos para la creación de la figura del Amparo. A Don Manuel Crescencio Rejón, se le ha atribuido la paternidad del Juicio de Amparo, en razón de que con auxilio de los abogados Pedro C. Pérez y Darío Escalante, presentó un proyecto de Constitución para el Estado sureño de Yucatán en la época del intento de separación de esa entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, en aquel proyecto se le otorgó a los órganos jurisdiccionales del Estado el control sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la actividad estatal.³⁵

Es mérito irrefutable que el proyecto de Manuel Crescencio Rejón del año de 1840, constituye una base fundamental para la creación de la figura del Amparo como lo conocemos en la actualidad. Sin embargo, en la esfera federal fue Mariano Otero quien tiene la paternidad de la figura del Amparo, toda vez que en el año de 1847, al no sostener su postura Manuel Crescencio Rejón ante el

³⁵ EL JUICIO DE AMPARO. CARLOS ARELLANO GARCIA PORRUA MÉXICO 1999 QUINTA EDICIÓN

Congreso Constituyente de aquel entonces, fue Otero el que propuso la restauración lisa y llana de la Constitución de 1824, por lo cual expuso las ideas de la fórmula de Rejón y formuló e hizo triunfar en el seno de la Asamblea Constituyente la propuesta del Yucateco, por lo cual desde ese momento quedó consagrada en la Constitución de nuestro país los derechos de las personas y la institución del Amparo.³⁶

El Juicio de Amparo, dentro de la doctrina es considerado como el medio de Control, que prevé nuestra constitución en contra de los actos de Autoridad que afecten o vulneren los intereses de los particulares o gobernados, teniendo como objetivo primordial el exacto y estricto cumplimiento de las garantías Constitucionales.

En opinión del Maestro Pallares, la finalidad del Juicio de Amparo es “ el de mantener el principio de legalidad y realizar el control de la Constitucionalidad. según queda dicho, tal función se lleva a cabo limitando la materia del juicio en los términos que fijen los artículos 103 Constitucional y 1° de la Ley Reglamentaria del Juicio de garantías”³⁷.

Es importante señalar que el artículo 103 Constitucional, prevé la naturaleza del Juicio de Amparo y que a letra dice:

“...ARTÍCULO 103. - Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal...”

³⁶ IDEM.

³⁷ IDEM.

De la transcripción literal del citado artículo y las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales (que mas adelante estudiaremos), se desprende la protección que se da a todos y cada uno de los conceptos consagrados en la Constitución, al efecto el maestro Burgoa dice: "Nuestro Juicio de Amparo, a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones; por lo que sin género de duda, es un verdadero medio de control Constitucional".³⁸

En opinión de Romeo León Orantes, el Juicio de Amparo no es un sistema de control integral, sino que por el contrario tutela toda la Constitución,³⁹ toda vez que garantiza la inviolabilidad de la Constitución, cuando se han vulnerado o menospreciado los derechos del individuo o con desacato a los derechos de las entidades federativas o de la Federación, se pretende agredir a dichos sujetos de derecho.

Por su parte Alfonso Noriega, dice que el Juicio de Amparo en nuestro sistema judicial mexicano, no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que es un medio de defensa limitado por el artículo 103.

Sin embargo, en mi punto de vista considero al Juicio de Amparo como un instrumento mediador, que tiene por objetivo el mantener el Estado de Derecho, al procurar se mantengan las garantías que a todo individuo le otorga la Constitución, con el único propósito de mantener el bien común de los particulares ante un acto de autoridad que vulnere su esfera jurídica, entre Estados de la República o de la Propia Federación.

³⁸ IDEM

³⁹ IDEM

2.2. EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

La Teoría de la División de Poderes previene la existencia de tres poderes el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, en nuestro país el Poder Ejecutivo está representado por el Presidente de la República; el Poder Legislativo está representado por el Congreso de la Unión y el Poder Judicial está representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cada uno de ellos con características propias y facultades expresamente otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Por lo anterior, es importante señalar que debe existir un medio por el cual se pueda encontrar un equilibrio entre los tres poderes federales, es por eso que nuestra Constitución prevé el Juicio de Amparo, como una figura para salvaguardar las garantías mínimas de legalidad y seguridad que todo individuo debe tener.

La palabra control, es de origen francés y significa Inspección, fiscalización, intervención, para lo cual si lo dirigimos al tema que nos ocupa, podemos entenderlo como la facultad del Poder Judicial de la Federación, para supervisar los actos de Autoridad que vulneren o soslayen los intereses de los particulares, a efecto de verificar sobre si los actos fueron constitucionales o no.

El Poder Judicial depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene una triple función primaria y que consiste en:

- Proteger las garantías individuales consagradas en los artículos que van del 1° al 29 de la Constitución vigente.
- Establecer los límites máximos de actuación de las autoridades federales y locales.
- Interpretar y aplicar las leyes a los casos concretos.

En opinión del maestro Felipe Tena Ramírez⁴⁰, un sistema de Control jurisdiccional es imprescindible para mantener el equilibrio entre los actos de autoridad y las leyes, es importante señalar que no basta que existan leyes y normas fundamentales en un documento supremo para limitar los excesos de poder, sino que también es necesario que las normas constitucionales garanticen la legalidad de los actos de autoridad.

Las constituciones en la actualidad; prevén diversos medios de control, entre los cuales destaca el maestro Luis Sánchez Agesta⁴¹ los siguientes:

1. - Cuando el presidente ha de conceder parte del gobierno a otros órganos del Estado.
2. - Cuando se permite la oposición legítima de los partidos políticos, de extracción diversa, de la cual surgió el presidente en turno.
3. - Cuando hay peridicidad en la elección de autoridades, que surgen por voto directo de los habitantes de un país.
4. - Cuando se mantiene un sistema de Control el Poder Legislativo debe aprobar actos meramente legislativos que requieren la intervención de varios órganos.
5. - Cuando el Congreso investiga la conducta de funcionarios públicos, entre otras.

Para el maestro Eduardo Pallares, se entiende por Control constitucional " el sistema establecido por la ley, la mayoría de las veces por los legisladores constituyentes para mantener incólume el orden constitucional con el respeto debido a la Ley Fundamental de un país, así como su exacto cumplimiento". En nuestro país, es el Juicio de Amparo consagrado en los artículos 103 y 107 de la Constitución el medio e instrumento de control, que permite a los gobernados

⁴⁰ IDEM

⁴¹ IDEM

intervenir directamente en el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Dentro de la evolución de las facultades de las autoridades estatales, podemos diferenciar las que se consagran dentro de la constitución como son: las restricciones de las garantías individuales y competenciales entre Autoridades federales y estatales y además el medio de control constitucional para el caso en el que, se soslaye el derecho de los individuos o gobernados por alguna de las autoridades señaladas, así tenemos que el Juicio de Amparo como medio de control constitucional es una garantía individual del gobernado para que el acto de autoridad o sentencia recurrida, esté conforme a derecho, por lo cual se eleva al carácter de principio constitucional, asimismo se debe respetar por parte de la autoridad la garantía de legalidad que establece el exacto y fiel cumplimiento de lo establecido en las leyes.

Del análisis anterior, podemos distinguir tres clases de amparo, el AMPARO CONTRA LEYES, EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA SOBERANIA Y EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES y que a continuación tratare de explicar:

- **EL AMPARO CONTRA LEYES.**

El Amparo contra leyes es una figura que tiene por objeto el declarar inconstitucional una ley que afecte directamente las garantías individuales consagradas en la Constitución, esta figura hasta antes del 30 de Diciembre de 1957, la conocía el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, mediante decreto de esa misma fecha, mismo que entro en vigor el 1° de Enero de 1958, le da la facultad de conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas por Jueces de Distrito en amparos contra leyes, debido al exceso de trabajo del pleno de la Corte a las Salas de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el Amparo contra leyes, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen la facultad discrecional para dejar de observar la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se estiman que razones graves para dejar de sustentar tal o cual criterio de jurisprudencia, esta opinión puede crear la inseguridad jurídica en los asuntos en que las partes en conflicto invoquen diversos criterios de jurisprudencia.⁴² En opinión del maestro Ignacio Burgoa, tal facultad debe ejercitarse sin que afecte el caso de que se trate, debiendo aplicarlas sin perjuicio de que una vez estudiado y determinado el asunto de que se trate, las partes en conflicto soliciten al pleno el estudio de la jurisprudencia invocada para que modifique, interrumpa o corrobore la sentencia emitida por las Salas.

En nuestro sistema constitucional mexicano, el Amparo contra leyes se encuentra fundamentado en la fracción I del artículo 103 Constitucional que dicta: que el Juicio de Amparo procederá en contra de leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan las garantías individuales de los gobernados, consagrándose asimismo en los artículos 14 y 16 de la constitución federal, misma que consagra la garantía de legalidad en cualquier acto de autoridad que vaya dirigido hacia un individuo.

Algunos autores consideran que el Juicio de Amparo, es una figura que se ha transformado en una institución de legalidad de los actos de autoridad; tan es así que el jurista EDUARDO PALLARES, dice: que el Juicio de Amparo se desnaturaliza y degenera cuando se convierte en un recurso contra resoluciones judiciales pronunciadas por tribunales mexicanos⁴³, sin embargo, en mi punto de vista considero que el Juicio de Amparo tiene como objetivo un doble carácter, el de control constitucional y el de legalidad.

⁴² IDEM

⁴³ IDEM.

En opinión del maestro FELIPE TENA RAMÍREZ, el Juicio de Amparo en contra de leyes, tiene como objetivo una protección de la legalidad y de la constitución de nuestro país

Existen diversas doctrinas que califican al Amparo contra leyes, de las cuales podemos destacar las sustentadas por José María Lozano, Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa y que a continuación tratare de explicar.

En opinión de José María Lozano, los gobiernos absolutos no tienen límite alguno frente al poder legislativo, sino que, el control Constitucional se fija a través de la Ley Natural, sin embargo, en los gobiernos constitucionales ese límite se encuentra dentro de la Constitución vigente.⁴⁴

Dentro de la doctrina seguida por Ignacio L. Vallarta, podemos destacar que el pensamiento que éste ilustre jurista se dirige a la necesidad del acto aplicativo respecto de la procedencia de una ley, de lo cual se destaca que una ley adquiere una existencia real cuando se aplica a un caso en específico, siendo el momento oportuno para defenderse de la aplicación de la Ley impugnada.

En opinión del maestro Emilio Rabasa, la base de los actos del legislador están subordinados a una Ley Judicial, en donde el poder judicial tiene la autoridad para someter al poder legislador a sus límites constitucionales.⁴⁵

- EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA SOBERANÍA.

El amparo por violación a la soberanía de un estado, puede diferenciarse en dos grupos, el político y el judicial; cuando se trata de un órgano político, la constitución faculta a determinado órgano de los ya existentes dentro de la división de poderes de un país o bien, crea un órgano especial con el objetivo de proteger la constitución, es decir, tiene como objetivo principal el que la Constitución se cumpla tal y como sus preceptos lo señalan; en México podemos mencionar que

⁴⁴ IDEM

⁴⁵ IDEM.

dentro de la Constitución centralista de 1836, se creó el supremo poder conservador, instituido por la segunda Ley Constitucional de la citada Constitución, como medio de control Constitucional.

Para MANUEL RANGEL Y VAZQUEZ, el control constitucional a través de un órgano político requiere de la creación de un poder especial del Estado, que viene a agregarse como un centro de poder, como un extrapoder o como un poder superior a los instituidos por la constitución vigente y tiene como función principal el de controlar la constitucionalidad de las leyes y actos y en su caso anular o modificar las leyes o actos del poder público que hayan atentado en contra de la Constitución.⁴⁶

Por su parte MARIANO AZUELA, señala que un control político implica la creación de un órgano del poder especial del estado que se agrega como un cuarto poder a los tres tradicionales y al cual se encomienda la facultad de anular leyes o actos que atenten contra la Constitución.

En opinión del maestro IGNACIO BURGOA, las características más importantes del amparo por violación a la soberanía son las siguientes:

1. - Se trata de un órgano distinto de aquellos en los que se depositan los tres poderes.
2. - La petición de inconstitucionalidad, la formula un órgano estatal o un grupo de funcionarios públicos.
3. - No se ventila ningún procedimiento contencioso entre el quejoso y el órgano que realizó el acto impugnado.

En relación a la segunda característica que señala el maestro FELIPE TENA RAMÍREZ, sobre la naturaleza del Juicio de Amparo como medio de control sobre

⁴⁶ IDEM

la soberanía, es decir, el control por el órgano judicial podemos señalar lo siguiente:

En opinión de HECTOR FIX ZAMUDIO⁴⁷, podemos señalar que el control jurisdiccional se encuentra en la tutela ejercida por el órgano judicial dentro del procedimiento que se sigue ante un tribunal y tiene como objetivo o función declarar de oficio o a petición de parte agraviada u órgano legitimado, que una ley o acto son contrarios a la Constitución, con lo cual queda nulo el acto o la ley declarado inconstitucional; por su parte el maestro EDUARDO PALLARES, sostiene que en nuestro país el control constitucional lo ejercen los órganos jurisdiccionales en materia de amparo, ya sean Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuando se trata de lo señalado en el artículo 133 Constitucional, por los jueces del orden común; sin embargo, es pertinente señalar que los Tribunales Judiciales tienen como objetivo el defender los derechos individuales y colectivos de sus gobernados y que se encuentran protegidos por la Constitución, para conservar el equilibrio entre los órganos gubernamentales

En opinión del maestro IGNACIO BURGOA, el sistema de control jurisdiccional tiene las siguientes características:⁴⁸

1. - Se encarga al órgano jurisdiccional de proteger a la Constitución.
2. - Cualquier persona que considere que se ha cometido una violación en sus garantías individuales, puede solicitar la declaración inconstitucionalidad.
3. - Ante el órgano judicial, se debe tramitar el procedimiento entre el agraviado y la autoridad a quien se le imputa el acto inconstitucional.
4. - La resolución judicial sólo produce efecto para el caso de que se trate.

⁴⁷ EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1964.

⁴⁸ EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1990, 27ª EDICIÓN

Por lo que hace al amparista JOSE R PADILLA⁴⁹, señala como características del control por órgano jurisdiccional a las siguientes:

1. - La defensa constitucional, está confiada a un órgano que pertenece al poder judicial.
2. - La tutela constitucional opera a petición de parte agraviada.
3. - Se tramita ante un juicio o proceso de carácter judicial.
4. - La sentencia es de carácter judicial.

De las anteriores opiniones, podemos señalar que el control de la constitucionalidad y de los actos de Autoridad estatal está encomendado al Poder Judicial, así como también el control de la legalidad de los actos estatales a través del correcto desempeño de la función jurisdiccional, lo que significa que para el caso de existir alguna controversia, el gobernado que considere que algún acto o ley es contrario a derecho, podrá solicitar su revisión ante la autoridad judicial correspondiente y en su caso la autoridad judicial podrá dictar alguna resolución que anule la ley o acto de autoridad que considere inconstitucionalidad.

- EL AMPARO POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS INDIVIDUALES.

El amparo por violación a las garantías individuales, tiene por objeto la restitución del acto reclamado por el quejoso hasta antes del momento en el que indebidamente la autoridad judicial, administrativa o del trabajo dictó la sentencia recurrida y es el medio de control por el cual el quejoso o gobernado o en su caso la persona que considere vulnerado o restringido algún derecho o derechos, puede acudir ante el órgano judicial para que se le restituya el bien agraviado, de ahí que desde mi punto de vista considere que éste tipo de amparo es el más importante, pues tiene la finalidad que los Tribunales de Amparo revisen la legalidad de la sentencia que afecte sus intereses y sobre todo que los preceptos

⁴⁹ EL JUICIO DE AMPARO CARLOS ARELLANO GARCIA. PORRUA MÉXICO 1999. QUINTA EDICIÓN.

en los cuales funda dicho dictamen se encuentren contemplados en la Ley Reglamentaria de la materia que se trate y por sobre todo que no afecte los preceptos consagrados dentro de la Constitución.

Según el maestro Carlos Arellano García, el Juicio de Amparo tiene como finalidad los siguientes puntos⁵⁰:

1. - Lo dispuesto en los artículos 103 Constitucional y 1° de la Ley de Amparo.
2. - Proteger al gobernado frente a los actos de autoridad Federal o Local, que vulneren sus garantías individuales.
3. - Proteger al gobernado frente a los actos de autoridad Federal o Local, que exceda de sus límites competenciales en perjuicio del agraviado.
4. - Tutelar el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales y la exacta aplicación de la Constitución frente a la actuación de las autoridades Federales o Locales.
5. - Protege el acto de constitucionalidad o de legalidad conocido como Fórmula Otero, derivada de la fracción II del artículo 107 Constitucional.
6. - Tiene por objetivo proteger a las personas que se encuentran en nuestro país, ello de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, podemos concluir que el Amparo por violación a las garantías individuales tienen por objeto la protección de los intereses de los gobernados frente a las actuaciones de las autoridades Federales o Locales, de conformidad con las garantías consagradas en nuestra Constitución Política.

⁵⁰ IDEM.

2.3. TIPOS DE AMPARO: PARTES Y COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 4 de la ley Reglamentaria, de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos, el Juicio de Amparo puede ser promovido por la parte a quien perjudique una ley, tratado internacional, Reglamento o cualquier acto que vulnere o restrinja sus garantías individuales, pudiendo solicitarlo a través de su representante legal o del propio agraviado o en los casos en los que la ley permita que algún pariente o persona extraña solicite el amparo.⁵¹

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Amparo, son partes en el Juicio de Amparo las siguientes:

El Agraviado o Agraviados. Que es aquella persona individual o colectiva que sufra una afectación personal, actual y directa, derivada de un acto de autoridad que vulnere o restrinja sus garantías individuales o algún precepto legal. Es pertinente señalar que en principio sólo las personas jurídicas privadas pueden solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, pero excepcionalmente las entidades patrimoniales pueden solicitar tal protección, pudiendo impugnar a través del Juicio de Amparo las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que es el organismo que se encarga de resolver las controversias de carácter laboral entre las entidades gubernamentales y los empleados que prestan sus servicios.

Otra parte en el Juicio de Amparo, es la autoridad o autoridades responsables del acto reclamado, que son aquellas a las que se les imputan los actos violatorios de la esfera jurídica de los particulares, debiendo considerarse como tales a las que ejecutan y ordenan los actos y disposiciones reclamadas. La jurisprudencia señala que autoridad, es la entidad o el funcionario que a través de la fuerza pública impone sus determinaciones.

⁵¹CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EDIT ISEF MÉXICO D F 2001

En este concepto, debemos diferenciar la figura del Instituto Mexicano del Seguro Social que según la propia jurisprudencia puede determinarse como autoridad demandada para los efectos del Amparo, pero sólo para el caso de determinación y ordenación del cobro de cuotas obrero-patronales, con las cuales se integran los recursos financieros del instituto, ya que en este sentido la Ley Reglamentaria del citado instituto, le confiere el carácter de organismo fiscal autónomo por lo que se refiere a los servicios de seguridad jurídica y social que tiene encomendados. En el mismo caso, se encuentra el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por lo que hace al cobro de la prestación de vivienda que los trabajadores tienen derecho, ya que su Ley Reglamentaria lo califica como Organismo Fiscal Autónomo.

Atendiendo al concepto clásico de autoridad, podemos entender que se les da ese carácter, a aquellos funcionarios de organismos públicos, que con fundamento en la Ley, emiten actos unilaterales por los que crean, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del gobernado. Un caso de excepción, por el cual no procede el Juicio de Amparo, es sobre la actuación de ministerio público en contra del cual se niega el ejercicio de la acción penal, ya que la jurisprudencia tradicional establecía, que contra dicha determinación, el Juicio de Amparo era improcedente a pesar de que el Ministerio Público actuaba como parte y no como Autoridad.

Otra parte en el Juicio de Amparo, es el Tercero o Tercero Perjudicado, que es aquel que tiene interés en la subsistencia del acto o resolución reclamada, ya que beneficia a sus intereses que dicho acto reclamado se mantenga, pudiendo distinguir la Ley Reglamentaria, tres casos: el primero, la contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado proviene de una controversia que no sea del orden penal; el segundo, el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, derivada de un delito y tercero, la persona o personas que haya gestionado a su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de acciones dictadas por

autoridades distintas a las judiciales, administrativas o del trabajo y que tengan interés en la subsistencia del acto reclamado.⁵²

La última parte que interviene en el proceso del Juicio de Amparo, es el Ministerio Público, el cual tiene su fundamento en la fracción IV, del artículo 5 de la Ley de Amparo, el cual tiene la facultad de intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que la ley señala, cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia, tratándose de amparos indirectos, en específico de materia civil y mercantil, solo podrá intervenir el Ministerio Público, cuando afecte intereses particulares excluyendo a la materia familiar, pero no podrá interponer los recursos que la ley señala.

Por lo que respecta a la competencia para conocer del Juicio de Amparo, debemos primeramente definir lo que significa competencia, de lo cual podemos entender, que competencia es la porción del poder jurisdiccional que la ley otorga; existen 5 tipos diferentes de competencia:

La Competencia por Territorio, que es la circunscripción territorial en la que se distribuyen las facultades jurisdiccionales entre diversos órganos judiciales, según la diferente asignación de límites geográficos.⁵³

Otro tipo de competencia, es la definida por la Doctrina como por Materia, que es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de asuntos controvertidos que se refieren a una determinada rama del derecho.⁵⁴

Otra clasificación de la competencia, es la denominada por Grado, que es aquella aptitud de conocimiento de controversias que se atribuye a órganos jurisdiccionales y que deriva de una primera, segunda o ulterior instancia⁵⁵

⁵² IDEM.

⁵³ EL JUICIO DE AMPARO. CARLOS ARELLANO GARCIA PORRUA. MÉXICO 1999 QUINTA EDICIÓN

⁵⁴ IDEM

Otra clasificación de la competencia, es la de Cuantía, que significa la aptitud legal que se confiere a un órgano jurisdiccional y que tiene como base el importe pecuniario de los puntos controvertidos.⁵⁵

La última de las clasificaciones de la competencia es la de Atracción, misma que se encuentra contemplada en el artículo 107 Constitucional, y es la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación por iniciativa o por solicitud del órgano jurisdiccional correspondiente para conocer de un asunto determinado y que debido a sus características e importancia resulta trascendente su estudio.

De conformidad con los señalamientos anteriores, los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen facultad para conocer de determinados juicios. Amén de lo anterior, podemos distinguir dos clases de competencia, la competencia constitucional y la competencia judicial, la primera que es la suma de facultades y atribuciones que otorga la constitución general de todo sistema judicial a las autoridades que integran los tres poderes de la unión y la segunda también conocida como competencia jurisdiccional que es: la circunscripción territorial, en la cual determinada autoridad ejerce determinado poder; algunos autores pueden confundir a la competencia de la jurisdicción, sin embargo, es pertinente resaltar que la jurisdicción es el género y competencia es la especie, en razón de que no puede existir la segunda sin la primera.

En nuestro sistema judicial mexicano, la competencia de los órganos judiciales para conocer del Juicio de Amparo, se encuentra contemplada en los artículos 36 a 65 de la Ley de Amparo, sin embargo, en este apartado precisaremos de manera concreta los asuntos que son del conocimiento de los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Distrito en Materia de Amparo, pero únicamente respecto de la acción de amparo y del recurso de revisión; primeramente señalaremos la competencia del amparo directo que originalmente se encuentra otorgada a los Tribunales Colegiados de Distrito y respecto de la cual la Suprema

⁵⁵ IDEM.

⁵⁶ IDEM

Corte de Justicia de la Nación puede o no ejercitar su facultad de atracción, la cual encuentra su fundamento en el artículo 107 fracción V inciso d) de la Ley de Amparo y que a la letra dice:

“...ARTÍCULO 107.

V.- ... d)...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o ha petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República podrá conocer de los Amparos Directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten; ...”

Ahora bien, es importante señalar que el Amparo Directo procede en contra de sentencias definitivas o laudos que pongan fin al procedimiento, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento o en la emisión de la sentencia o laudo respectivo; en materia penal, procede contra sentencias y resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal o contra actos que vulneren las garantías individuales del agraviado o contra sentencias dictadas por Tribunales Militares; en materia administrativa, procede el amparo en contra de sentencias dictadas por tribunales administrativos o judiciales, locales o federales; en materia civil o mercantil procede en contra de sentencias o resoluciones, en las cuales no proceda el recurso de apelación o en contra del propio recurso de apelación; y en materia laboral procede en contra de laudos o resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje o Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Respecto del Amparo Indirecto, podemos señalar que los Jueces de Distrito son competentes para conocer sobre la substanciación de dicho procedimiento, teniendo su fundamento en el artículo 114 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y de las cuales podemos señalar que procede en los siguientes casos:

1. - Procede en contra de Leyes Federales o Locales, tratados internacionales, Reglamentos que por su sola entrada en vigor causen perjuicio al agraviado
2. - En contra de cualquier autoridad siempre que no se trate de sentencias o resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, administrativos o de trabajo.
3. - En contra de actos relativos a la imposible reparación.
4. - En contra de actos realizados dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas al.
5. - Contra leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

La Suprema Corte de Justicia, como ya lo hemos mencionado es competente para conocer del Recurso de Revisión y sobre actos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes y en su caso puede ejercer la facultad de atracción que anteriormente hemos visto, resumiendo su competencia en los siguientes casos:

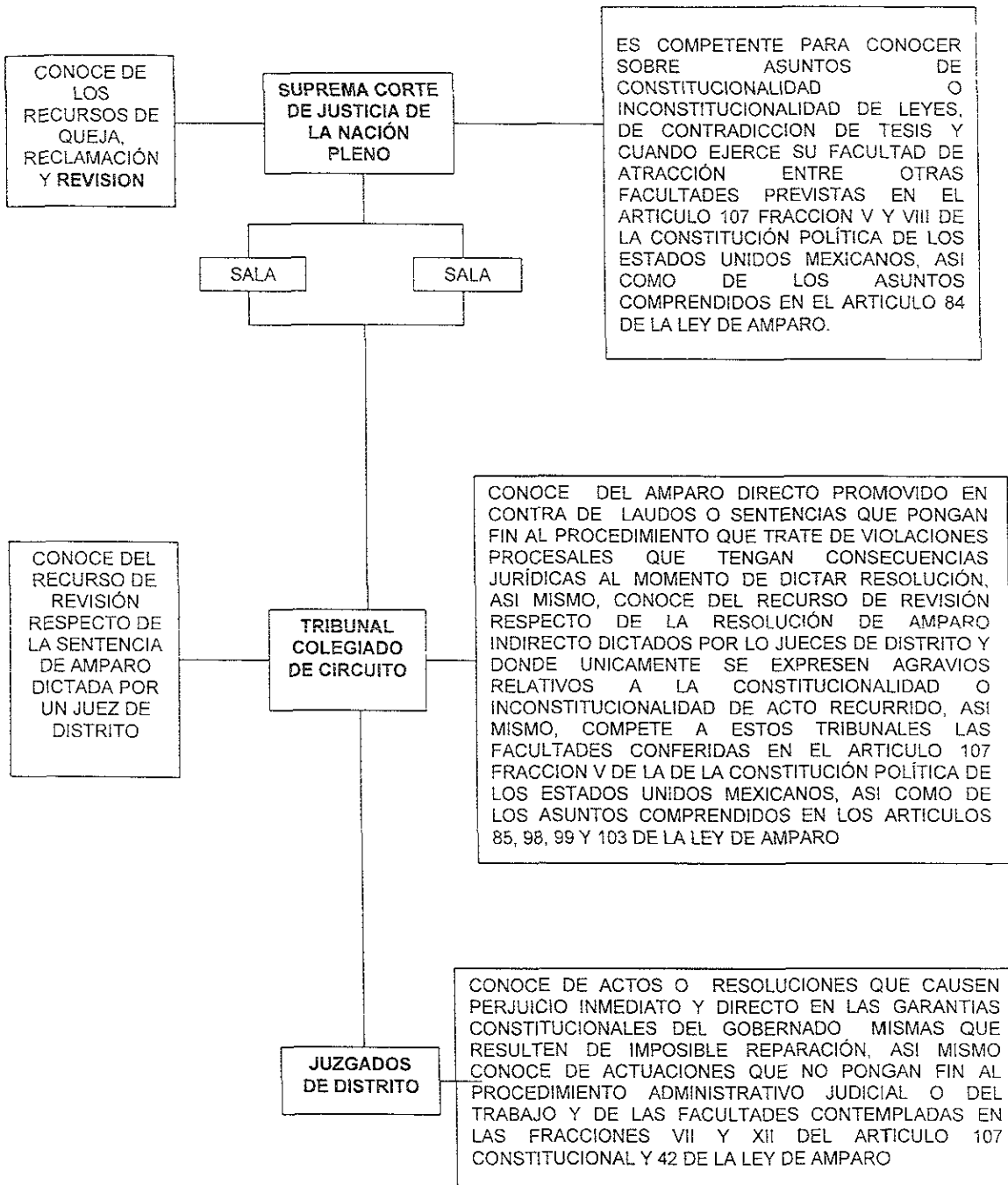
1. - Contra Sentencias pronunciadas por Jueces de Distrito en audiencia constitucional, cuando subsista el problema de constitucionalidad de una Ley Federal, Local o Tratado Internacional, por estimarlos violatorios de la Constitución.
- 2 - Cuando implique invasión de soberanías, tanto federal como estatal.
3. - Sobre sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una Ley Local o Federal.

Los Tribunales Colegiados de Circuito tiene límites preestablecidos de competencia y que se encuentra determinado de acuerdo a su jurisdicción y sobre la materia a estudiar; son competentes para conocer del Recurso de Revisión

contra sentencias dictadas por Jueces de Distrito o por el Tribunal Superior de Justicia en los casos señalados en los artículos 37 y 85 de la Ley de Amparo y cuando se reclame un Acuerdo de Extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero

De lo anterior podemos concluir, que existen dos tipos de amparo, el Amparo Directo y el Amparo Indirecto, el primero que se promueve ante los Jueces de Distrito en contra de resoluciones que vulneren o restrinjan las garantías individuales y constitucionales de algún agraviado, individuo o gobernado y que no pongan fin a un procedimiento determinado; y el segundo, que procede en contra de resoluciones o sentencias que pongan fin a un procedimiento.

2.4 GRAFICA DE RESOLUCIÓN DEL AMPARO EN MATERIA LABORAL.



2.5. EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Para poder entender qué es el Recurso de Revisión, primeramente debemos definir la palabra recurso debiendo entender como tal, el examen procesal que previo al estudio del fondo de la cuestión planteada se recurre el acto o sentencia, pueden haber recursos fundados o infundados; es fundado un recurso, cuando del estudio de las impugnaciones se desprende la motivada argumentación de los agravios que invoca el recurrente y es infundado el recurso cuando de manera clara el recurrente no fundamenta su petición.

Nuestra Ley de Amparo, en su artículo 82 prevé 3 tipos de recursos, que dentro del Juicio de Amparo, podemos recurrir como son la revisión, la queja y la reclamación, de las cuales dentro de nuestro estudio analizaremos el recurso de revisión, el cual tiene su fundamento en los artículos 83 a 94 de la citada ley.

El artículo 86 de la Ley de Amparo, señala que el Recurso de Revisión se interpondrá dentro de los siguientes 10 días contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva de la sentencia recurrida, es decir, que el quejoso o agraviado que considere violado en su perjuicio alguna de las garantías consagradas en la Constitución al dictarse un Auto o Sentencia de Amparo, directo o indirecto, tendrá 10 días para interponer el Recurso de Revisión.

El recurso de revisión, es considerado por diversos autores como el más importante dentro del proceso de amparo, toda vez que mediante él se impugnan los autos o sentencias más trascendentes del juicio mismo; la Ley de Amparo que ya mencionamos con antelación, señala los casos en los que procede éste recurso y que a continuación se detalla:

Procede el Recurso de Revisión en contra de resoluciones dictadas por Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable que tenga por no interpuesta la

demanda de amparo, haciendo notar que únicamente el Recurso de Revisión procede en contra de resoluciones que no admita la demanda de amparo, ya que si ésta fue admitida, las partes inconformes no podrán interponer el recurso de revisión, asimismo no pueden impugnarse las resoluciones de trámite ante la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que lo procede es el Recurso de Reclamación.

El Recurso de Revisión también procede en contra de resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, cuando concedan o nieguen modifiquen o revoquen, la suspensión definitiva.

Dentro de la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo, señala que procede el recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten sobre los Incidentes de Reposición de Autos, de lo cual se destaca que si el tema de estudio dentro de la presente tesis, es la inconstitucionalidad de la caducidad en el Juicio de Amparo promovido por el patrón en Materia de Trabajo, en la fracción señalada encontramos el fundamento legal, en cual podemos solicitar a la autoridad constitucional la admisión del Recurso de Revisión en contra del auto que decreta el sobreseimiento por inactividad de la parte quejosa, en específico del patrón en materia de trabajo y que como medio de defensa la parte patronal puede alegar ante una autoridad superior.

La fracción IV señala que el Recurso de Revisión procede en contra de sentencias dictadas dentro de una Audiencia Constitucional por Jueces de Distrito o de la Autoridad responsable y donde se impugne el fondo de lo resuelto en la primera instancia del Amparo Indirecto. La fracción V del artículo que invocamos, se encuentra íntimamente relacionada con la fracción IX del artículo 107 de nuestra Constitución vigente, misma que señala: que el Recurso de Revisión procede en contra de sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito dentro de la tramitación de un Amparo Directo cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley federal o local, tratado internacional y Reglamentos, de lo anterior, desde mi muy particular punto de vista, considero que la fracción invocada es el

fundamento con el cual el patrón quejoso por habersele decretado la caducidad en un amparo en Materia Laboral puede acudir ante el Superior Jerárquico para revocar o modificar el auto, por el cual le es decretada la caducidad de Juicio de Amparo promovido.

a) ANTE QUIEN SE PROMUEVE.

En términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, el Recurso de Amparo se interpondrá ante el Juez de Distrito que dictó la sentencia que se recurre, debiendo ser la Autoridad que conozca del juicio el Tribunal Colegiado en Circuito y en los casos de Amparo Directo, será la Suprema Corte de Justicia, la que conozca del recurso en contra de alguna sentencia dictada por algún Tribunal Colegiado de Circuito, es decir, se interpone el recurso ante el órgano judicial que ha dictado la resolución impugnada a través del recurso. Es importante destacar que el recurso de revisión nunca debe interponerse ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia en los casos en los cuales expresamente tengan competencia para conocerlo, tan es así que el artículo 86, en su segundo párrafo señala: que el recurso debe interponerse en forma directa, según corresponda al verificarse la notificación personal o el curso de la audiencia de Amparo Indirecto. Asimismo, el artículo 88⁵⁷ de la multicitada Ley de Amparo señala que el escrito de revisión, debe de contener los siguiente elementos:

1. - La expresión de Agravios, que son los argumentos lógico-jurídico a través de los cuales el recurrente trata de demostrar que la resolución impugnada es contraria a derecho, por ser violatona de algún precepto jurídico, debiendo señalar de manera precisa la violación cometida, así como los argumentos lógico-jurídico en los que motive su dicho, ya sea doctrinarios o jurisprudenciales; asimismo el artículo invocado señala que la revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de en Materia de Amparo Directo, mismos que deberán contener y transcribir textualmente en su escrito la parte de la sentencia que

⁵⁷ LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES. EDIT. ISEF. MÉXICO DF 2001

contiene la calificación de inconstitucionalidad de la Ley Federal o Local del Tratado Internacional o del Reglamento que establece la interpretación directa de un precepto Constitucional.

El Recurso de Revisión, es tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes son los competentes para conocer en términos de lo estipulado en los artículos 84 y 85 respectivamente, de la Ley de Amparo, mismos que establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por Jueces de Distrito, siempre y cuando se haya impugnado alguna Ley Federal o Local, Tratado Internacional o Reglamento o cuando la sentencia establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando se trate de asuntos comprendidos dentro de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, también es competente para conocer de las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito (Artículo 83 fracción V) y cuando la Corte aplique su facultad de atracción respecto de un Recurso de Revisión en específico al considerarlo con características especiales.

Amén al asunto que nos ocupa en el presente trabajo de investigación, podemos establecer que el medio idóneo para solicitar la inconstitucionalidad de la figura de la caducidad que es decretada respecto del Amparo promovido por el patrón en materia laboral, es el recurso de revisión, lo que permite el pleno conocimiento de este recurso ante la Suprema Corte de Justicia.

b) QUIEN PROMUEVE.

Pueden interponer el recurso de revisión cualquier persona que haya sido parte en un Juicio de Amparo Indirecto o Directo y que la resolución dictada ya sea por el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito afecte sus intereses personales y sobre todo que afecte directamente algún precepto consagrado en la Constitución de nuestro país, sin embargo, nuestra legislación reglamentaria (Ley de Amparo) establece una excepción a esta regla en su artículo 5 fracción IV, que establece

que el Ministerio Público Federal podrá intervenir en todos los juicios y recursos que señala la ley con excepción en los Amparos Indirectos en materia civil y mercantil, excluyendo la materia familiar.

El artículo 87 de la multicitada Ley de Amparo restringe las facultades de las autoridades responsables para interponer el recurso de revisión, con la excepción de que las mismas sólo podrán interponer el Recurso de Revisión cuando las sentencias dictadas afecten directamente al acto reclamado, sin embargo, cuando se trata de amparos contra leyes, los Titulares de los órganos de estado no podrán interponer el recurso que hoy nos ocupa.

El término para interponer el recurso que nos ocupa es de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Amparo.

c) EFECTOS DEL RECURSO.

Después de la interposición del recurso que hoy nos ocupa, el Juez de Distrito o Tribunal que haya cometido la violación reclamada (Artículo 37 de la Ley de Amparo), remitirá el expediente en comento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Distrito competente dentro de un término no mayor a 24 horas, así como también el original del escrito de agravios y la copia al Ministerio Público Federal.

Ahora bien, en el caso que nos interesa, debido al estudio especificado en el presente trabajo de investigación, es el Recurso de Revisión que se interpone en contra de un auto de sobreseimiento por caducidad, dictado por un Tribunal Colegiado de Circuito, respecto del Amparo directo promovido por el patrón en materia laboral; es importante destacar, que el expediente original debe ser remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del término de 24 horas siguientes, pudiendo tener el efecto de que la Corte de la Nación admita o rechace el recurso de que se trate (artículo 90 de la Ley de Amparo).

En el caso, en el que la corte admita la revisión de que se trate, se procede a notificar al Ministerio Público y el asunto en comento pasará a la etapa de Proyecto de Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 182, 183, 185, 186, 187, 188, 189, 190 y 191 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales; una vez hecha la notificación hecha al Ministerio Público se procederá a dictar resolución dentro del término de 15 días.

Para el caso en el que la corte, declare desechado el Recurso de Revisión por considerarlo carente de decisiones sobre constitucionalidad de una ley o por omitir la interpretación directa de un precepto constitucional, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito que se trate podrá sancionar al recurrente, a su apoderado o a su abogado o ambos, por una multa que va de 30 a 50 días de salario mínimo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Amparo.

De conformidad con el artículo 91 de la Ley de Amparo, el Recurso de Revisión deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, y el cual se transcribe a la letra:

"...ARTÍCULO 91.- El tribunal en pleno, las salas de la suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observaran las siguientes reglas:

I.- Examinará los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador;

II.- Sólo tomarán en consideración las primeras pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la Autoridad que conozca o haya conocido del Juicio de Amparo; y si se trata de Amparo Directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de las constancias;

III.- Si considera infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la Autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo, en los casos del

artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien, revocar la resolución recurrida y entrar al asunto recurrido para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo;

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontrare que se violaron las reglas fundamentales que norma el procedimiento en el Juicio de Amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiera dejado sin defensa al recurrente, o pudiere infuir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la Ley.

V.- Derogada.

VI.- Tratándose de Amparos, en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinará sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 78....”

De la anterior transcripción, podemos entender los elementos que la sentencia dictada en un Recurso de Revisión debe contener, pudiendo entender que dentro de la resolución del recurso y sus efectos podemos encontrar las siguientes características:

1.-De procedencia o de improcedencia; pudiendo entender por el primero: que el recurso efectivamente tiene sustento jurídico y por sí mismo es efectivo; y por el segundo, que no existen elementos en los que el recurrente fundamente y motive su dicho.

2.- De tramitación, es decir, que la revisión promovida en contra de Amparos Directos tramitados ante la Tribunales Colegiados de Circuito tendrán como efecto el de verificar si el recurso fue formulado en tiempo y forma, si se considera que se reúnen los elementos previstos por la ley para la admisión y procedencia del Recurso de Revisión.

Los efectos directos del recurso de revisión son los siguientes:

1.- Si dentro del recurso de revisión se decide sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de una Ley, Tratado Internacional o Reglamento, se verificará si el recurso contiene los elementos de procedibilidad contemplados en la Ley para el efecto de que se estudie y en su caso formular el Proyecto, por el cual la Corte o la sala correspondiente deberá emitir su juicio.

2.- Si existe un pronunciamiento por el cual declare procedente el recurso de revisión de que se trate, el Tribunal Colegiado de Circuito o Juez de Distrito que haya dictado la sentencia recurrida, deberá dictar sentencia, mediante la cual se sujete a los lineamientos señalados en la sentencia dictada en el Recurso de Revisión.

3.- Si por otro lado es aprobado por la mayoría de los integrantes del Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, los autos recurridos serán devueltos a la autoridad judicial responsable y la sentencia dictada por ésta última quedará firme.

Es importante destacar, que las sentencias dictadas en los Recurso de Revisión por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia son irrecurribles y por lo tanto firmes, es decir, que no admiten recurso alguno

CAPITULO TERCERO

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

3.1 JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

La jerarquía de las normas, según el Jurista Hans Kelsen, en su famosa Teoría Pura del Derecho es el orden jurídico "de un país estructurado en un sistema de forma piramidal, en el que el vértice del sistema está ocupado por una Norma Hipotética fundamental, del que deriva la validez de todo orden jurídico nacional", de lo que podemos colegir que la base o cimiento de todo orden jurídico general se encuentra en la constitución.

La estructura piramidal del orden jurídico en los sistemas federales, se da con una marcada subordinación jerárquica de las Normas Estatales y Municipales e incluso las Reglamentarias y Orgánicas a la constitución general que rige el orden jurídico. En nuestro sistema judicial, el órgano encargado de garantizar el orden constitucional es el Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio de Amparo, que tutela los derechos de los individuos frente a los actos del estado, de cualquiera de sus órganos e incluso entre los mismos particulares.

Dentro de la jerarquía de las normas debemos establecer primeramente que existen dos tipos de norma, la norma superior y la norma inferior; la norma superior es aquella norma jurídica que es válida al haber sido creada bajo su propia creación que da origen al contenido de la misma y la segunda que es aquella norma jurídica que es creada en la forma y términos que establece otra norma jurídica, que constituye la razón de validez de la misma, es decir, la norma superior determina pues la creación de otra.⁵⁸

⁵⁸ KELSEN, HANS. TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. UNAM. MEX 1995 5° REIMPRESIÓN

Existen diferentes grados del orden jurídico, el primero que es la constitución, el cual podemos dividir en tres apartados:

1.- La Constitución en sentido material y en sentido formal, la Constitución en sentido material determina la creación de las normas generales, entendiendo por tal, la estructura jerárquica del orden jurídico de un estado, a través de la existencia de una norma fundamental que representa el Derecho Nacional. En sentido formal, es el documento solemne que contiene el conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales cuyo objeto es dificultar la modificación de las normas, teniendo por objeto salvaguardar las normas que señalan a los órganos legislativos y que regulan el procedimiento de creación de las leyes.

Una Constitución en sentido formal hace más difícil la modificación de leyes ordinarias cuando tiene el carácter de escrita, sin embargo, al tener una constitución no escrita, el derecho consuetudinario es el que va a modificar las leyes y por consiguiente no existiría gran diferencia entre una Ley Ordinaria y una Ley Constitucional.

2.- Otra forma para determinar la jerarquía de las normas, lo establece la determinación del contenido de las normas generales por la Constitución, misma que en sentido material significa que la constitución puede determinar no sólo el grado de actuación del poder legislativo, sino también sobre el contenido de las leyes dictadas.

3.- Otro medio de clasificación del grado del orden jurídico estadual lo constituye la costumbre, en razón de que si dentro de un orden jurídico el derecho Consuetudinario existe paralelamente con el derecho los órganos judiciales encargados de aplicarlos, tienen la obligación de tomar en cuenta la costumbre al

igual que a la legislación vigente, aclarando que la costumbre al igual que la legislación debe de estar contemplada como figura constitucional⁵⁹.

El segundo de los grados de determinación del orden jurídico, lo establece las normas generales expedidas con apego a la constitución, las leyes y el derecho consuetudinario; que son las normas generales establecidas, ya sea a través de un proceso legislativo o la costumbre que representan un nivel inferior a la constitución dentro del orden jerárquico del derecho. Estas normas generales deben ser aplicadas por los órganos competentes para ello, a través del procedimiento preestablecido que señalan las propias normas jurídicas, mismas que deberán de estar apegadas a lo establecido en la constitución o norma fundamental.

El tercer escalón dentro del órgano jerárquico normativo, lo encontramos en el derecho sustantivo y el derecho adjetivo; funciones que corresponden a las dos especies de derecho común, es decir, el derecho material y el derecho procesal, del cual podemos distinguir dos tipos de normas, las formales que determinan la creación de un órgano de autoridad y el procedimiento que el mismo debe seguir, y las materiales que señalan el contenido del acto judicial o administrativo de dicho órgano, cuando se habla de la aplicación del derecho por los Tribunales y Autoridades Administrativas únicamente se alude al derecho sustantivo.

Las dos categorías de normas señaladas con antelación, en realidad pueden considerarse inseparables⁶⁰, toda vez que no podrían existir una sin la otra, pues están íntimamente relacionadas tanto en su estructura como en su aplicación.

El cuarto escalón dentro del orden jerárquico normativo, lo encontramos en la determinación por normas generales, de los órganos encargados de la aplicación del derecho; que son las normas generales creadas por la legislación o la costumbre y que guardan relación directa con la aplicación que los Tribunales y las Autoridades Judiciales den a la norma con apego a la Constitución o Norma

⁵⁹ IDEM.

⁶⁰ IDEM

fundamental que dio origen a las normas generales a través del proceso legislativo y la costumbre. En este sentido, la constitución o norma fundamental determina que órganos y mediante qué procedimientos las normas generales han de ser creadas y puede o no determinar el contenido de las normas generales. Las normas generales creadas de acuerdo con la Constitución señalan los procedimientos y los contenidos de las normas individuales emanadas de los órganos de aplicación del derecho.

El quinto escalón dentro del orden jerárquico normativo, contempla a los Reglamentos que son normas generales que no son creadas por el legislador, sino por otro órgano estatal, de conformidad con las Normas expedidas dentro de un proceso Legislativo, llamadas también Ordenanzas ⁶¹. De acuerdo con algunas Constituciones, el Poder Ejecutivo o Administrativo está facultado para expedir Reglamentos que regulen ciertas circunstancias de carácter especial o extraordinaria, con el objeto de regular materias que ordinariamente son reguladas por el Órgano Legislativo, pero que en el caso específico debido a las circunstancias que lo rodean no se encuentra regulada.

En el sexto escalón del orden jurídico normativo, entramos a las fuentes del derecho; de las cuales podemos distinguir dos clases, la Consuetudinaria y la Legislativa. La expresión fuente significa el método de creación jurídica de una ley; como son la Costumbre y la Legislación que sirve para facultar la existencia y validez de la norma jurídica.

El séptimo escalón del orden jurídico, lo encontramos en la creación y aplicación del derecho, mismo que tiene las siguientes características:

1.- La diferencia entre función de creación y función de aplicación, que es el orden jurídico de normas generales e individuales enlazadas entre sí, de acuerdo con el principio de que el derecho regula su propia creación.

⁶¹ IDEM.

2.- Determinación de la función creadora; la cual puede distinguirse en dos sentidos, el primero en el cual la norma superior puede determinar al órgano y al procedimiento por el cual ha de crearse una norma inferior. Dentro del estudio del presente trabajo de investigación, podemos destacar que lo subrayado en negrillas es la base por la cual considero a la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo inconstitucional, pues establece situaciones diversas a las que señala la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta última establece claramente los casos en los cuales procede la caducidad del Juicio de Amparo y de acuerdo a lo anterior, la norma inferior que en este caso resulta ser la Ley de Amparo debe sujetarse a los límites señalados en la Norma Fundamental.

El octavo escalón del orden jurídico normativo, contiene a las normas individuales creadas sobre la base de normas generales, de las cuales podemos distinguir las siguientes:

1.- Las que contienen un acto judicial como creación de una norma individual, es decir, que un Tribunal Judicial al resolver una controversia entre dos o más partes, determina la aplicación de una norma jurídica al caso concreto.

2.- Las que contiene un acto judicial como etapa del proceso creador del derecho, que es aquella norma individual creada por una decisión judicial en una etapa del proceso, que inicia con el establecimiento de una Constitución, continua a través del proceso legislativo, la Costumbre y termina en una decisión judicial, completándose así la ejecución de la sanción individual

3.- La determinación de los hechos condicionantes, que es la decisión judicial claramente constituida, que ordena una sanción concreta para que sea ejecutada en contra de un infractor individualmente determinado⁶².

Del anterior análisis, podemos concluir que dentro del orden normativo encontramos la siguiente estructura jerárquica:

⁶² IDEM

- 1.- La Constitución o Ley Fundamental, que es la Norma Jurídica Fundamental dentro de cualquier organización estatal.
- 2.- Leyes Federales y Tratados Internacionales.
- 3.- Leyes Ordinarias Sustantivas y Adjetivas.
- 4.- Reglamentos.
- 5.- Las Normas Jurídicas Individualizadas.
- 6.- La Teoría General del Derecho y las Fuentes del Derecho.

En resumen, podemos decir que el ordenamiento jurídico en nuestro país, es el conjunto de preceptos de Derecho que están en vigor en un país en un momento dado, integrado por diversas normas, mismas que a continuación se señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEYES FEDERALES TRATADOS INTERNACIONALES
CONSTITUCIONES LOCALES LEYES LOCALES
REGLAMENTOS
LEYES MUNICIPALES
NORMAS JURÍDICAS INDIVIDUALIZADAS A) ACTOS JURÍDICOS B) RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS C) RESOLUCIONES JUDICIALES

Del anterior análisis, podemos entender que una ley Reglamentaria no puede estar por encima de la Constitución, pues ésta última es la que establece los parámetros por los cuales las normas que deriven de ella deben dirigirse. En el

caso específico de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los puntos básicos de organización del estado mexicano, en el caso que nos ocupa, los artículos 103 y 107, establecen la regulación del Juicio de Amparo, los métodos por los cuales deberá solicitarse y los casos en los cuales procederá la figura de la caducidad, motivo del presente trabajo de investigación, por lo que sí la Ley de Amparo, tal y como su nombre señala reglamentaria de los artículos Constitucionales antes señalados, no puede establecer situaciones diversas a las enumeradas y señaladas en los artículos 103 y 107, de acuerdo con el orden normativo que estudiamos con antelación, por lo cual considero inconstitucional que la Ley de Amparo señale que el Juicio de Amparo que promueva la parte patronal en materia laboral, puede ser sobreseído por caducidad, es decir, por inactividad procesal, siendo que el artículo 107 en su fracción XIV, señala que únicamente procederá la caducidad del Juicio de Amparo en materia civil y administrativa.

3.2 LA SUPREMACÍA DE LA LEY FUNDAMENTAL.

El artículo 133 de nuestra Constitución Federal tiene su antecedente histórico en la Constitución de 1857, misma que en su artículo 123 señalaba la Supremacía Constitucional de dicha constitución; por lo cual plantea que esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos, y que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión; es importante destacar que el texto del artículo 126 fue tomado literalmente de la Constitución Norteamericana y que es el que quedó en la Constitución actual, mismo que fue reformado en 1934, en cuanto a su redacción, sin embargo, no en el sentido en el que estaba dirigido.

Ahora bien, es importante para el estudio del presente subtema el que transcribamos literalmente el contenido del artículo 133 Constitucional que actualmente nos rige y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del senado, serán la **Ley Suprema** de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”⁶³.

De la interpretación del artículo anterior constitucional, se desprende que la Constitución de nuestro país es la base para todas y cada una las leyes dictadas por el Congreso de la Unión, así como también de los tratados que de ella provengan, es decir, que no deberán contradecir lo establecido en la Ley Fundamental.

Es preciso distinguir que en nuestro sistema judicial, la legalidad (Constitucionalidad) o ilegalidad (Inconstitucionalidad) de los tratados internacionales, de las leyes federales, de las leyes ordinarias, de las leyes reglamentarias y demás ordenamientos que regulan las relaciones públicas y privadas entre los habitantes de nuestro territorio se determina en base a los lineamientos que marca nuestra constitución general.

La inconstitucionalidad se determina cuando alguna de las leyes que derivan de nuestra constitución general ataca, sobrepasa, o bien, atenta contra aquellas garantías y lineamientos consagrados en nuestra Ley Suprema, razón por la cual se considera inconstitucional alguna ley o incluso un artículo determinado, cuando altera el espíritu original de nuestra constitución.

En México, es el Poder Judicial Federal el encargado de resolver sobre la constitucionalidad de una ley mediante el Juicio de Amparo, sin embargo, es pertinente destacar que la solicitud del Amparo a la Justicia Federal, en el caso en el que la autoridad competente considerara procedente dicha solicitud, sólo opera

⁶³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. MÉXICO 2001 EDIT ISEF

a favor del solicitante, lo cual desde mi muy particular punto de vista considero inconstitucional.

En México, para poder considerar que una ley es constitucional, es necesario que se adecue al texto que señala la legislación federal, una ley constitucional, es una ley emanada, formal y materialmente de la Constitución Federal, resultando ser una extensión o ampliación de ésta última y no solo de su derivación.

El precepto constitucional antes transcrito, enuncia el principio constitucional por medio del cual se dispone que la Constitución es la Ley Suprema, es la norma cúspide de todo orden jurídico, es la base de todas las instituciones de un pueblo.⁶⁴

La supremacía constituye la unidad de un sistema normativo, como medio de control constitucional de leyes o actos complementarios, es decir uno sostiene al otro.

El principio de supremacía constitucional en nuestro sistema jurídico, está conformado por la historia de nuestro país, por tesis doctrinales y jurisprudenciales, donde se asegura la libertad de los individuos.

El primer antecedente del Principio de Supremacía lo encontramos en algunas instituciones de la antigua Grecia, como la llamada *graphé paranomón* que fue la acusación criminal que se dirigía contra los ciudadanos que hubiesen diligenciado la aprobación de una ley que se considera contraria a las normas constitucionales⁶⁵. También en la Edad Media, encontramos otro antecedente dentro de nuestro tema de estudio, considerándolo los estudiosos del derecho como un Derecho Natural, que determina el orden superior al derecho positivo. Otro antecedente lo encontramos en el *Instrument of Government* inglés de 1653, donde señalaba que todo gobierno debe tener un fundamento en donde sustente su derecho positivo.

⁶⁴ CARPIZO, JORGE. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. 1ª EDICIÓN 1980, REIMPRESION MEXICO 1990. EDITORIAL UNAM

⁶⁵ IDEM

Ya en el Derecho Positivo Mexicano, encontramos algunos casos que indican el principio que nos ocupa, el primero lo encontramos en el artículo 237 de la Constitución de Apatzingán, también encontramos otros antecedente en el artículo 24 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, en el artículo 161-III de la Constitución Federal de 1824, en el artículo 30 del Acta de Reformas de 1847, en el artículo 126 de la, Constitución de 1857 y en el artículo 133 de la Constitución de 1917, reformado en 1934⁶⁶, ésta reforma trajo consigo una precisión sobre los Tratados Internacionales, determinando que estos últimos para ser válidos tienen que estar de acuerdo con la misma.

El artículo reformado también preciso que la competencia para la aprobación de los tratados corresponde al senado y no al Congreso de la Unión, es pertinente aclarar que la redacción original del artículo fue tomada de la Constitución de 1857, donde existió el sistema unicameral hasta 1874.

En opinión de Lanz Duret, la Ley Suprema es la Constitución, pues los órganos que desempeñan funciones gubernativas ya sean del poder federal o de los poderes locales están limitados por la Ley Suprema.⁶⁷

Por su parte el maestro Tena Ramírez, considera el principio de supremacía, no es necesario enunciarlo literalmente en la norma fundamental, pues lógicamente emana literalmente de la soberanía rígida de la Constitución.

Schmitt, interpreta el Principio de Supremacía, como el juramento de cumplir la Constitución, como un reconocimiento de las decisiones fundamentales del orden jurídico⁶⁸.

Para Mario de la Cueva, el principio de supremacía, se determina con el compromiso de respetar la Constitución, al no tocar los principios fundamentales en ella consagrada.

⁶⁶ IDEM

⁶⁷ IDEM

⁶⁸ IDEM

Para terminar con el capítulo que hoy nos ocupa, es importante destacar que dada la redacción del artículo 133 Constitucional (fundamento del presente tema), podemos determinar las siguientes características:

- 1.- Existe una eminente superioridad de la Constitución Federal, sobre las leyes federales y tratados internacionales
- 2.- La Constitución, considera en su contenido una institución de resguardo de la misma, a través del Juicio de Amparo.
- 3.- Las Leyes que de ella emanen deben estrictamente apearse al texto Constitucional.
- 4.- Los Tratados Internacionales deben sujetarse a los lineamientos del Texto Constitucional.
- 5.- Las Constituciones y leyes locales deben dictarse con apego a la Constitución Federal.
- 6.- Como Medio de Control Constitucional, para garantizar la Supremacía Constitucional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el Juicio de Amparo.

Del estudio anterior, podemos determinar que no debe existir ninguna Ley o norma que atente en contra de los principios de la Ley Fundamental, debido al principio de supremacía y mas aún debido a la Jerarquía Normativa.

3.3 GARANTIAS DE LEGALIDAD, EQUIDAD, IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La garantía de legalidad que todo proceso jurisdiccional debe precisar lo encontramos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que a letra dicen:

“...ARTÍCULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...”⁶⁹

“...ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

⁶⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MÉXICO 2001 EDIT ISEF

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente...⁷⁰

El principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho positivo, en otros términos todo

⁷⁰ IDEM

acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal.⁷¹

Las disposiciones contenidas en los artículos constitucionales antes transcritos, contienen cuatro derechos fundamentales que se concurren en el desarrollo de un proceso judicial, administrativo o del trabajo y que consisten en los siguientes principios:

- 1.- A ninguna persona podrá imponerse sanción alguna, sino mediante proceso judicial.
- 2.- Todo proceso judicial, debe sustanciarse ante algún Tribunal Judicial, civil, penal, administrativo o del Trabajo.
- 3.- Dicho proceso debe apegarse a los lineamientos establecidos en la ley aplicable al caso concreto.
- 4.- La sentencia que dicte el Tribunal que conozca del asunto de que se trate debe ser apegada a Derecho.

Por su parte el artículo 16 señala las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la resolución de controversias de carácter civil, mercantil, administrativo, penal, o del trabajo, con el objeto de que la sentencia o laudo que dicte la Autoridad del conocimiento se encuentre apegada a Derecho.⁷²

De conformidad con el artículo 16 Constitucional se pueden distinguir las siguientes características:

- 1.- Todo órgano estatal que dicta un acto debe encontrarse investido de facultades expresamente consignadas en la norma legal.

⁷¹ DICCIONARIO JURÍDICO 2000 Desarrollo Jurídico Copyright 2000. DJ2K-2348

⁷² IDEM

- 2.-El acto debe estar previsto en una ley.
- 3.- El acto o molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito.
- 4.- El acto molestia debe estar fundamentado en alguna ley, así como las causas que lo motivan.

Es importante destacar que toda sentencia o laudo debe estar apegada al derecho positivo vigente, debiendo atender a la interpretación jurídica de la misma y en caso de que no haya una norma legal aplicable, debe fundarse en los Principios Generales del Derecho.

Por su parte el Principio de Seguridad Jurídica, se refiere a la vigencia del Derecho Positivo, podemos calificarla como una serie de disposiciones y fenómenos razonables, como un conjunto de acontecimientos que se integran como parte del sistema hasta el punto en que no pueden ser desconocidos no dejados de observar.

Las características mas importantes del Principio de Seguridad Jurídica, son las siguientes:

- 1.- La Seguridad Jurídica es algo futuro que no se manifiesta con la aparición de la norma, sino que sólo se manifiesta cuando el precepto legal ha sido transgredido.
- 2.- La Seguridad Jurídica se caracteriza por su alto grado de contingencia
- 3.- La Seguridad se basa en una ley y en una consecuencia de ella, a través de un órgano coactivo.
- 4.- La Seguridad Jurídica se encuentra limitada por la relatividad de su real conocimiento por el destinatario de la norma que constituye el presupuesto necesario de su existencia, obligada por la interpretación de la ley.

Por su parte el Principio de Equidad, significa que la administración de Justicia debe ser igual para todas las personas físicas o morales, funda su postura en el análisis de las disposiciones legales de todo derecho positivo. La equidad es la única forma posible de realización que es la justicia legal, como idea de inspiración y como finalidad en todas y cada una de las partes de un ordenamiento jurídico, dado que se funda en una base ideal que es la razón, luego entonces, podemos considerar a la equidad como el principio absoluto del derecho y con ello creemos fundar suficientemente nuestra postura en el sentido de negar a la equidad el sentido de Principio General del Derecho.

Otra garantía que otorga nuestra Constitución vigente es la de Igualdad, y se encuentra consagrado en los artículos 1º, que en su parte conducente establece "...En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución..."; asimismo el artículo 4º establece: Pugna por la igualdad del varón y la mujer ante la Ley; por su parte el artículo 5º señala que "...Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos profesionales sin la justa retribución..."; por su parte el artículo 11º señala que "...Todo hombre tiene derecho para entrar en la República..."; por su parte el artículo 13, dispone que "...Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. ."; asimismo el artículo 16, señala que "...Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones..."; el artículo 17 señala que "... Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.. "; el último artículo constitucional que se refiere a la igualdad, es el artículo 24 que señala. "...Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que les agrade..."⁷³. Las anteriores expresiones consagran el principio de igualdad jurídica que toda persona física o moral habitante de nuestro país tiene derecho.

Del estudio de las garantías que toda sentencia debe contener, podemos establecer que toda persona física o moral tiene derecho a que sea juzgada conforme a derecho y sobre todo que la sentencia debe ser justa.

⁷³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EDIT ISEF MÉXICO D F. 2001

3.4 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN XIV CONSTITUCIONAL.

En mi opinión debemos primeramente transcribir la fracción a analizar para tratar de explicar la intención del legislador, al momento de dictar dicha fracción, para que formara parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a la letra la fracción XV del Artículo 107 dice:

"ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:...

...XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de éste artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;..."⁷⁴

De la anterior transcripción podemos decir que el espíritu del legislador es muy claro al señalar que se decretará el sobreseimiento o la caducidad de la instancia, únicamente respecto de los Amparos promovidos en materia civil y administrativa, sin hacer distinción sobre si el quejoso o recurrente es el demandante o demandado, que intervino en el proceso civil o administrativo de que se trate, de lo cual se deduce que de manera clara el texto constitucional prevé situaciones equilibradas entre las partes que intervinieron en un proceso judicial en las materias que exclusivamente señala, en razón de que cualquiera de las partes que solicite el Amparo y Protección de la Justicia Federal, por violaciones en el proceso jurisdiccional, puede ser sujeta del sobreseimiento por falta de interés jurídico en el caso concreto.

Independientemente de lo anterior, se destaca que el texto constitucional también señala que únicamente se decretará la caducidad de la instancia, en casos y

⁷⁴ IDEM

términos de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pero únicamente en materia civil y administrativa, sin dejar lagunas sobre la procedencia de la Figura de la Caducidad en cualquier otra materia, por lo cual considero que el Legislador al crear la Ley de Amparo debe sujetarse estrictamente a lo indicado en la Constitución.

De acuerdo con el Orden Jurídico Normativo o Jerarquía de las Normas, una Ley Reglamentaria no puede contravenir al espíritu original de la Constitución, que como ya lo vimos con antelación es la Norma Fundamental de todo Estado y mas aún cuando de manera expresa y clara, la Ley Fundamental señala los lineamientos por los cuales debe dictarse dicha Ley Reglamentaria, misma que deberá contener los lineamientos específicos por los cuales se actuará en el asunto a reglamentar.

En el caso específico de la Ley de Amparo, esta debe estarse a lo estrictamente señalado en los artículos 103 y 107 Constitucionales transcritos en el Capítulo anterior, de manera clara y específica señala los lineamientos por los cuales el Juicio de Amparo debe regularse y en el caso que nos ocupa las materias en las cuales puede decretarse la Caducidad de la Instancia por inactividad del quejoso o recurrente, es decir, que según el texto constitucional ésta solo opera en materia civil y administrativa.

3.5 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO.

Para poder analizar la fracción primeramente debemos transcribirla y posteriormente, trataré de explicar el porqué la considero inconstitucional.

“ARTÍCULO 74.- Procede el sobreseimiento:....

... V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en tramite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado de juicio, no se ha efectuado ningún

acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los Amparos en revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente, durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón."

Celebrada la audiencia Constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.⁷⁵ⁿ

De la anterior transcripción, podemos entender que la Ley distingue dos requisitos para que puede evitarse el sobreseimiento del Juicio de Amparo; el primero se da en cualquier momento del Juicio, sino se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días, que incluyen los días inhábiles y el segundo se da cuando no se ha promovido en ese mismo lapso.

Según el maestro EDUARDO PALLARES en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa 1956, el acto procesal es un acto voluntario verificado en el proceso de las partes por el órgano jurisdiccional o un tercero que tiene efectos jurídicos inmediatos en la relación procesal sea que la modifique, la extinga, la suspenda o impulse su desarrollo, de lo anterior podemos entender que si un quejoso ha efectuado un acto procesal, puede suspender el término que da origen a la caducidad de la instancia, mismo que comienza a correr a partir de la notificación al agraviado del auto que admite la demanda de amparo o el recurso en su caso. En este sentido algunos criterios que maneja la Corte y los Tribunales

⁷⁵ LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES. EDIT. ISEF. MÉXICO D.F. 2001

Colegiados, consideran que el término debe computarse a partir de la fecha en el que el expediente respectivo es turnado al Magistrado, Ministro o Juez que conocerá del caso.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, han considerado que el auto por el cual se turna al magistrado oponente un asunto en específico, interrumpe el término de la caducidad, motivo por el cual éste comienza a correr a partir de la notificación de ese auto. La jurisprudencia 6/90, dispone que el auto que ordena el turno del asunto al magistrado relator, es una actuación judicial por su propia naturaleza y además tiene como característica la de impulsar el procedimiento, pues constituye un presupuesto lógico e indispensable para que se liste el asunto para el efecto de turnar al magistrado que conocerá del asunto.

Por su parte, podemos concluir que la promoción del quejoso debe ser por escrito y no una simple gestión verbal ante los Funcionarios Judiciales que omite tener la eficacia jurídica de interrumpir la caducidad. La interrupción de la caducidad en los Amparos Directos y en los Indirectos debe de hacerla el quejoso de propia mano, es decir, mediante promoción por escrito; en los amparos en revisión la interrupción puede promoverla únicamente el recurrente.

La interrupción de la caducidad, tiene por objeto que la parte quejosa o promovente muestre un interés en la tramitación y substanciación del Juicio de Amparo, cuya negligencia y omisión al respecto trae como consecuencia la declaración de la caducidad de la instancia.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que en los casos en los cuales el interés del quejoso se ve manifestado a través de la promoción por escrito que tiene como dirección u objetivo la substanciación de manera pronta y expedita del juicio que se promueve, con el fin de evitar la caducidad de la instancia.

Es importante destacar, que al ser listado un asunto para audiencia constitucional, no es posible que opere la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal.

Por su parte el segundo párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, dispone que al ser decretada la caducidad de la instancia, la sentencia recurrida queda firme, lo cual en mi opinión crea perjuicios directos al quejoso o recurrente, pues en definitiva al acudir éste a un Tribunal Judicial para solicitar amparo, se presume alguna violación en su perjuicio de sus garantías individuales e incluso un detrimento en su patrimonio personal.

A diferencia de las distintas fracciones del artículo 74 de la Ley de Amparo, la fracción V, materia de nuestro análisis prevé la caducidad de la instancia y no únicamente el sobreseimiento, instituciones que pueden considerar similares, pero no idénticas, por su parte la caducidad produce el efecto negativo de que el órgano jurisdiccional se abstiene de resolver el recurso mediante la declaración de esa figura, dejando firme la sentencia recurrida; por su parte el sobreseimiento, obedece a la inactividad procesal del quejoso.

Si bien, la fracción V en su primer párrafo señala y limita, que cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo produce la caducidad por sobreseimiento; por su parte también señala que en los amparos en materia de trabajo, operarán las figuras antes señaladas cuando únicamente el quejoso o recurrente sea el patrón, debiendo entenderse a contrario sensu que en materia penal no operan estas figuras.

Es importante destacar que el sobreseimiento puede presentarse en Amparos Directos o Indirectos, siempre y cuando el amparo esté pendiente de dictarse sentencia, en los amparos en revisión la inactividad procesal del órgano jurisdiccional o la falta de promoción del recurrente produce también la caducidad de la instancia.

Es objetable, que debido a la lentitud del órgano jurisdiccional en la emisión de sentencias, el que sufra las consecuencias jurídicas resulte ser el quejoso o recurrente, traduciéndose en una sanción para el promovente.

Algunos autores, entre ellos el maestro CARLOS ARELLANO GARCIA, señala que la caducidad puede interpretarse como un desistimiento tácito del quejoso respecto del amparo que promueve, pues manifiesta de manera tácita su falta de interés en la resolución de la controversia.

CAPITULO CUARTO.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 74 FRACCION V

DE LA LEY DE AMPARO.

4.1 LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO.

Para poder entender por qué considero inconstitucional la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, primeramente debemos señalar que la intención del legislador creador de esta ley indica que la caducidad de la instancia operará en materia laboral pero únicamente respecto del amparo en donde el quejoso o recurrente sea el patrón, es decir, de origen señala situaciones diversas a las especificadas en la Constitución Política, por lo cual transgrede las garantías de legalidad, equidad e igualdad que como vimos en temas anteriores otorga nuestra Ley Fundamental y que otorga a todo habitante de nuestro país sin importar la clase o condición social

Se podría pensar que el espíritu del legislador es el de la búsqueda de una Justicia social, sin embargo, es pertinente señalar que dicha Justicia la encontramos claramente regulada por los artículos 3°, 27 y 123 Constitucionales y más aún, que si lo que pretende el legislador es proteger a la clase trabajadora, dicha protección la encontramos en la Ley Federal del Trabajo y sobretodo en el proceso laboral que se tramita ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no así debe ocurrir al solicitar la intervención de un órgano superior de impartición de Justicia; es importante aclarar que en el Juicio de Amparo en materia de trabajo ya estamos ante una segunda instancia, que tiene por objeto la revisión de la actuación de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el desarrollo del proceso laboral, respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, tan es así que las partes ya alegaron y ofrecieron las pruebas que a su

parecer les haya convenido, sin tener en la mayoría de los casos la oportunidad de ofrecer nuevas pruebas o menos claro que la Autoridad superior que puede ser un Tribunal Colegiado de Circuito o la misma Suprema Corte de Justicia así lo dictaminará, sin embargo, es pertinente aclarar que en los casos en los que se ordena la reposición del procedimiento, siempre se decreta por alguna violación al procedimiento que afecte directamente el sentido de la resolución final del asunto de que se trate.

Independientemente de lo anterior, es fácil entender que la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, va mas allá del espíritu original del texto constitucional y por tanto debe considerarse inconstitucional pues prevé una situación diversa a las expresamente señaladas en la Constitución en perjuicio de una persona en específico, olvidándonos si es el patrón o no, si es una persona moral o física, la resolución al dejarla firme afecta directamente en su patrimonio, y sobretodo la oportunidad de ser escuchado por una Autoridad, al considerar que la Junta de Conciliación a violado algún precepto constitucional o legal en su perjuicio.

Es importante reiterar que la fracción XIV del artículo 107 Constitucional señala que la caducidad de la instancia únicamente procederá en materia civil y administrativa en los casos que respecto de dichas materias señale la Ley de Amparo, por lo cual si la fracción V del Artículo 74 de ésta misma ley indica que el amparo procederá en materia laboral pero únicamente respecto del amparo promovido por el patrón, es por demás claro que la Ley Reglamentaria, altera la Supremacía Constitucional en perjuicio de una persona que en este caso es el patrón, que probablemente del análisis de su amparo podría obtener un laudo favorable, obstruyendo con esta figura el análisis de fondo del caso concreto y con ello la violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales que prevén la garantía de legalidad de los actos de Autoridad.

Es importante recordar que la figura de la Caducidad, fue un medio por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudo deshacerse del rezago que existía hasta antes de la creación de los Tribunales Colegiado de Circuito y que con la

creación de estos últimos persiste, sin embargo de existir esta figura en materia de trabajo, debe entonces aplicarse a las dos partes en conflicto, es decir, patrón y trabajador, no así respecto de uno solo como sucede en la actualidad

4.2 LA INEQUIDAD DEL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN V DE LEY DE AMPARO, POR SER VIOLATORIO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

La fracción V de la Ley de Amparo, la considero inequitativa, toda vez que prevé situaciones específicas diversas para dos personas que habitan la República Mexicana, violando con ello el artículo 1° Constitucional que señala: que todo individuo habitante de los Estados Unidos Mexicanos gozará de las garantías que otorga nuestra carta Magna y siendo una prerrogativa la equidad jurídica para las personas al prever la fracción señalada, que en materia laboral el Amparo puede ser sujeto de caducidad, siempre y cuando al quejoso o recurrente sea el patrón, lo anterior en razón de que si bien una de esas personas o parte en el juicio laboral es la clase trabajadora y otra es la empresa o patrón, las dos personas son iguales ante la ley, según el principio de igualdad jurídica que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo ---, por lo cual si la fracción que se analiza prevé únicamente la figura de la caducidad respecto de una sola de las partes que interviene en el proceso laboral, en este caso el patrón, viola con ello el principio señalado con antelación, toda vez que si fuera equitativa prevendría esa figura para cualquiera de las partes que interviniera en el proceso laboral y que en su momento fuera el quejoso o promovente del Juicio de Amparo, situación que es ajena a la Ley de Amparo, y que en mi punto de vista no es equitativa.

Es importante destacar que las manifestaciones antes señaladas resultan independientes de que en la realidad debería de existir una reforma por la cual desapareciera la figura de la caducidad, ya que como hemos visto a lo largo del presente estudio, la caducidad fue y es una medida precautoria, por la cual la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito acabaron con el

rezago de expedientes que en su haber tenían, debido a la lentitud en la emisión de sentencias que resuelva la controversia que suscite en el Amparo, debido a que como ya he manifestado con antelación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente prevé que la caducidad operará en materia civil y administrativa, dejando a salvo las materias penal y de trabajo, que la Ley Reglamentaria omitió tomar en consideración, pues considera que en materia laboral sí procede la caducidad, pero sólo respecto del Amparo promovido por el patrón, dejando olvidado con ello la jerarquía de las Normas y por supuesto olvidándose de la Supremacía Constitucional, que prevé el artículo 133 de nuestra Constitución general vigente.

4.3 CONSECUENCIAS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO.

Tiene como consecuencias principales el sobreseimiento por caducidad del Juicio de Amparo promovido por el patrón en materia de trabajo las siguientes:

1.- El primer efecto jurídico de la resolución de sobreseimiento por caducidad, es la declaración del juzgador que conoce del amparo por el cual hace del conocimiento de las partes que vistas las causas o actos, pruebas o constancias de los autos a estudiar en el caso específico se ha dado una causa de sobreseimiento, vista la falta de interés jurídico del promovente o quejoso.

2.- En consecuencia, el juzgador deja de estudiar el fondo del asunto, que motivó la controversia por la cual se entabló el Juicio de Amparo, es decir, deja de escuchar los motivos por los cuales el quejoso o agraviado cree violado algunos de sus derechos contenidos en las leyes.

3.- Debido al decreto por el cual el juzgador señala que ha transcurrido el término de la caducidad (300 días naturales), el Juicio de Amparo se extingue, dejando

con ello firme el acto reclamado o recurrido, omitiendo estudiar los agravios invocados en la demanda de amparo.

4.- La resolución de caducidad es sancionatoria para el quejoso o recurrente, pues trae consigo una sanción de tipo económico, pues para cualquiera de los dos se da un detrimento de su patrimonio económico.

5.- Al causar perjuicios de carácter económico al quejoso o recurrente, crea un estado de indefensión, pues dicha parte no es escuchada ante la autoridad competente, siendo indubitante que los agravios mencionados en la demanda de Juicio de Amparo al ser estudiados pueden modificar o revocar el acto recurrido.

6.- Al ser sólo la parte patronal la que pueda ser sujeta a esta figura, estamos ante una inequidad jurídica de las partes en un juicio laboral que acuden a la autoridad federal para solicitar la revisión del acto que afecta sus intereses, pues independientemente de que la materia laboral podemos considerarla como protectora de la clase trabajadora, al acudir al Juicio de Amparo es pertinente señalar que se trata de una segunda instancia, no así propiamente del procedimiento laboral, pues es importante recordar lo que las partes nunca alegaron durante éste último no podrán hacerlo valer ante el Juzgado de Distrito, Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia, si antes no lo hicieron valer en el procedimiento laboral de que se trate.

7.- Al prever la Ley Reglamentaria que la caducidad operará en Materia de Trabajo, pero únicamente respecto del Amparo que promueva el patrón, viola directamente la fracción XIV del artículo 107 Constitucional, que señala que únicamente la caducidad operará en materia civil y administrativa en los casos y términos que respecto de esas materias la Ley Reglamentaria señale, y sobre todo el principio de Supremacía Constitucional que señala: **QUE NADA PUEDE ESTAR POR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN (ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL).**

8.- Al omitir entrar al estudio del fondo de la controversia, materia del Juicio de Amparo, el Juzgador deja de escuchar los motivos y las causas por las cuales el

quejoso o recurrente solicita el Amparo y Protección de la Justicia Federal, violando con ello las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

9.- El sobreseimiento en el Juicio de Amparo, pone fin al juicio de que se trate, sin haber declaración alguna del juzgador si ampara o no a la parte quejosa, dejando las cosas como se encontraban hasta antes de la interposición de la demanda de amparo, por lo cual la autoridad responsable puede obrar conforma a sus facultades.

4.4 PROCEDIMIENTO LEGAL PARA COMBATIR LA CADUCIDAD DEL JUICIO DE AMPARO Y JURISPRUDENCIA AL RESPECTO.

Al emitir un Tribunal Colegiado de Circuito una sentencia por la cual sobresee el Juicio de Amparo directo promovido por el patrón en materia de trabajo, por caducidad de la instancia, apoyado en el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, vista la falta de interés jurídica del quejoso, dado que se considera que se actualizó la causal de sobreseimiento por caducidad, hecho que definitivamente es legal pero no constitucional pues nuestra ley fundamental considera que únicamente la caducidad operará en materia civil y administrativa en los casos y términos que respecto a esas materias señala la ley reglamentaria limitando la materia de caducidad exclusivamente a las materias señaladas con antelación, sin distinguir sobre la calidad del quejoso que acuda a la autoridad federal para solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

Se hace notar que puede haber actos netamente legales, porque tienen su fundamentación en una ley u ordenamiento legal pero eso no significa que el acto sea constitucional, pues puede o no estar conforme a lo lineamientos que establece la constitución vigente; siendo procedente aclarar que todo acto constitucional es legal, pero no todo acto legal es constitucional.

Ahora bien, recordemos que la caducidad fue y es una medida para acabar con el rezago que existe en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo dada la tardanza en la emisión de las sentencias el juzgador lo único que hace es desechar el expediente al declarar el sobreseimiento por caducidad, en consecuencia deja firme la sentencia recurrida, creando un estado de indefensión para el quejoso o recurrente, pues en estricto sentido el juzgador omite analizar los motivos por los cuales el quejoso acude a la autoridad federal para solicitar su amparo y protección creando con ello daños económicos en perjuicio del patrimonio del quejoso.

En este caso el quejoso, puede acudir a recurso de revisión respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito o Juzgado de Distrito, debiendo acudir y promover ante la autoridad responsable el recurso indicado, para el efecto de que el tribunal colegiado o Juzgado de Distrito en cumplimiento a lo señalado por el artículo 84 de la Ley de Amparo, turne a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el expediente para que analice la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley aplicada al caso concreto o el acto de aplicación de la misma, es decir, la sentencia por la cual se decreta el sobreseimiento por caducidad tal y como lo dispone el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 83.- Procede el recurso de revisión ...

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales, expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este.⁷⁶

Debido a lo anterior el recurso de revisión procede en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Colegiado de Circuito, pero como claramente lo dice que versen sobre aspectos netamente constitucionales.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Amparo, es competente para conocer de los siguientes casos.

"I. Contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, cuando:

- a) habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción primera del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad;
- b) Se trate de los casos comprendidos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

⁷⁶ LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDIT. ISEF. MÉXICO D.F. 2001.

ii. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83; y

iii. Cuando la suprema corte de justicia estime que un amparo en revisión por sus características especiales debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del procurador general de la república, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la suprema corte de justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el procurador general de la república no reviste características especiales para que se avoque conocerlo resolverá que sea el correspondiente tribunal colegiado el que lo conozca⁷⁷

Debido a lo anterior podemos resumir que una vez dictado el auto de sobreseimiento por caducidad, el quejoso puede promover el recurso de revisión para atacar dicha sentencia debiendo ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que dirima la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley aplicada.

Para el caso de que se decrete la caducidad del Juicio de Amparo directo se debe promover ante el juez de distrito que emite la resolución, el recurso de revisión, debiendo turnar los autos también a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que se alegue la inconstitucionalidad de una ley aplicada, tal y como se desprende del artículo 84 fracción I antes transcrito; con el objeto de cumplir con el principio de definitividad.

Por su parte la jurisprudencia señala:

⁷⁷ LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDIT. ISEF. MÉXICO D.F. 2001.

JURISPRUDENCIA:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. CUANDO EL EJECUTIVO Y LA LEGISLATURA CORRESPONDIENTE INTERPONEN REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES, LA INACTIVIDAD PROCESAL DE UNO DE ELLOS NO PRODUCE LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DEL FALLO RECURRIDO, SINO LA ABSTENCIÓN DE EXAMINAR LOS AGRAVIOS DEL OMISO. El artículo 87 de la Ley de Amparo dispone que las autoridades responsables están legitimadas para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que afecten directamente sus actos y que, tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación, podrán interponer tal recurso. En consecuencia, si ambos titulares hicieron valer sendos recursos de revisión, debe entenderse que cuando uno de ellos deja de impulsar el procedimiento durante trescientos días o más, su desinterés sólo puede afectarle a él y no al otro que ha promovido; de la misma manera, el recurrente desinteresado no puede beneficiarse de la diligencia y solicitud del que ha promovido. Por tanto, el segundo párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece que la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente produce la caducidad de la instancia y la firmeza de la sentencia recurrida, no debe aplicarse literalmente, sino interpretarse en el sentido de que cuando los recurrentes son los titulares del Ejecutivo y del Legislativo y uno de ellos deja de promover por trescientos días o más, la inactividad procesal no produce la declaración de firmeza del fallo recurrido, sino la abstención de examinar los agravios del omiso.

Amparo en revisión 9665/84. Margarita Domínguez Junco. 17 de enero de 1990. Mayoría de doce votos de los señores ministros: Azuela Gutiérrez, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez, en cuanto a decretar la caducidad de la instancia respecto del recurso de revisión interpuesto por el Congreso de la Unión, y los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras,

Pavón Vasconcelos, Villagordoa Lozano y Presidente Del Río Rodríguez votaron en contra. Impedido legalmente el ministro Rocha Díaz. Ausente: Castañón León. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

Tesis XL/90, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes veintidós de mayo de mil novecientos noventa. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: Presidente del Río Rodríguez, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez. Ausente: de Silva Nava. México, Distrito Federal a veintidós de mayo de mil novecientos noventa.

CADUCIDAD. DENTRO DEL COMPUTO DEL TERMINO DEBEN INCLUIRSE LOS DIAS INHÁBILES SIN EXCEPCION ALGUNA. El texto de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, es lo suficientemente claro al especificar que dentro del término de trescientos días deben quedar incluidos los inhábiles, sin establecer este numeral excepción alguna, lo que revela la intención del legislador de evitar situaciones discutibles dando un término preciso y suficientemente amplio. Se refuerza lo anterior si se considera que en el texto anterior de esta fracción se establecía el término de ciento ochenta días sin especificar si dentro de ellos se encontraban los inhábiles, lo que dio origen no sólo a situaciones confusas sino, incluso, a una contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte que fue resuelta por el Pleno en el sentido de que en este término no se incluían los días inhábiles. Como esa definición no superó las situaciones confusas, el legislador decidió reformar el artículo mediante la doble fórmula indicada de ampliar a trescientos días el término y, expresamente, incluir los días inhábiles, por lo que no existe base alguna para apartarse de un texto legal que responde exactamente al espíritu del legislador.

Amparo en revisión 9980/84. María del Pilar Toscano, albacea de la sucesión de Jaime Toscano Romero y Josefina Martínez. 5 de abril de 1988. Mayoría de nueve votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Castanón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Villagordoa Lozano, Suárez Torres, Schmill Ordóñez y Díaz Romero, contra los votos de los Ministros: Alba Leyva, Azuela Güitrón, Adato Green, Rodríguez Roidán, Martínez Delgado y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECRETARLA POR INACTIVIDAD PROCESAL Y FALTA DE PROMOCION POSTERIORES A UNA RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO). La actual integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no comparte la tesis (visible en la página 16, Primera Parte, Tomo V, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación), acerca de que, una vez listado un asunto para audiencia, no procede declarar la caducidad de la instancia, independientemente del sentido del proyecto listado o de sí el mismo se listó para resolver una cuestión previa o el fondo del asunto, y con independencia, también, de que se haya listado para fallarse en Sala o en Pleno; pues aun cuando los términos gramaticales del párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo, no permitan en apariencia hacer distinciones, el examen íntegro de la norma y el de las razones que determinaron su contenido, en consonancia con la naturaleza de la institución que regula, llevan a la conclusión de que dicho precepto se refiere a la audiencia final y de que, por tanto, debe excluirse los casos en que el asunto ha sido listado para decidir una cuestión previa, como la de competencia, ya que una vez resuelto este punto, todavía es necesario llevar a cabo un cúmulo de actos que habrán de permitir que el proceso avance hasta colocarlo en su etapa final, y en tanto no se haya actualizado el deber del órgano jurisdiccional de pronunciar la sentencia final, no puede considerarse a las partes liberadas definitivamente de la carga de promover. Por el contrario, en congruencia con el motivo de la norma y con el fundamento y propósitos de la caducidad, debe estimarse que luego de fallada dicha cuestión de

competencia o la de carácter previo de que se trate, resurge para las partes aquella carga, con la posibilidad de que la instancia caduque, en caso de falta de promoción sumada a inactividad procesal. De ahí que, si un asunto fue listado, pero para el efecto y con el resultado de otro órgano judicial se pronunciara sobre su competencia, debe concluirse que la parte recurrente no quedó eximida de la carga de manifestar su interés en la continuación del recurso y que, por consiguiente, ante la posterior ausencia de promoción y de actividad procesal, es procedente decretar la caducidad de la instancia.

Amparo en revisión 877/90. Cines de Occidente, S.A. 22 de enero de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gerardo Domínguez.

Amparo en revisión 1672/88. Lourdes Salvador de Grajales. 19 de febrero de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Amparo en revisión 180/88 Supervisor Integral de Obra Civil, S A. y coagraviados. 19 de febrero de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 9232/63. Petróleos Mexicanos. 19 de mayo de 1992. Mayoría de diecisiete votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

Amparo en revisión 682/87. Cilindros Diesel, S.A. 19 de mayo de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Ramón Gopar Aragón.

El Tribunal en Pleno en su Sesión Privada celebrada el jueves ocho de octubre en curso, por unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Noé Castañón León, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de

Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Victoria Adato Green aprobó, con el número 361/992, la tesis Silva Nava, Miguel Montes García, Felipe López Contreras. México, D.F., a 13 de octubre de 1992.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ACUERDO DE RETORNO LA INTERRUMPE. El acuerdo por el que se turna un asunto a diverso ponente, constituye un acto procesal tendiente a impulsar el procedimiento; por ello, en el evento de que el interesado no hubiera presentado promociones en el lapso de trescientos días naturales, no opera la caducidad de la instancia

Amparo en revisión 12183/84. Alicia Sosa de Cusi. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de dieciocho votos de: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente en funciones González Martínez. Ausentes: presidente del Río Rodríguez, Pavón Vasconcelos y Rocha Díaz. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretaria: Alma Leal Treviño. Tesis LXXVI/89 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ausentes: Castañón León, Villagordoa Lozano y Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal a veintitrés de noviembre de 1989.

CONCLUSIONES

1. Dado la jerarquía de las Normas, toda ley federal debe estar de acuerdo a los lineamientos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; nunca contravenir a los mismos.
2. Al ser una ley secundaria la Ley de Amparo, pues como su nombre lo dice reglamenta a los artículos 103 y 107 constitucionales, debe estar dictada de conformidad con el texto constitucional.
3. Sin embargo la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, contraviene la fracción XIV del artículo 107 constitucional, violando directamente el principio de supremacía constitucional que dispone el artículo 133 constitucional.
4. La fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo viola las garantías individuales de equidad e igualdad que establece la Ley Fundamental al prever la caducidad por inactividad procesal, en materia trabajo.
5. Si bien el sobreseimiento por inactividad del quejoso, en materia de trabajo, respecto del Amparo promovido por el patrón, es legal, pues encuentra su fundamento en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo; también es cierto que dicho artículo, es inconstitucional, pues es claro que la

fracción XIV del artículo 107 Constitucional, señala que la caducidad sólo operará en materias civil y administrativa.

6. Es claro que fracción XIV del artículo 107 constitucional, no hace distinción entre las partes que intervienen en el proceso civil o administrativo que acuda al Tribunal Federal, para solicitar su Amparo y Protección, por lo cual si el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, señala una materia distinta a las indicadas en el texto constitucional y mas aun sobre una sola de las partes, del proceso laboral, que en este caso es el patrón, entonces el artículo de la Ley reglamentaria, es violatorio del artículo 133 constitucional, que prevé el principio de la Supremacía Constitucional, además debe considerarse inconstitucional.

7. Para el caso de que la figura de la caducidad sea aplicada, el quejoso, puede interponer el Recurso de Revisión, para el efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conozca y resuelva sobre la aplicación al caso concreto, quien en su caso puede modificar, revocar o confirmar la sentencia recurrida.

8. Visto lo anterior, es importante que se promueva una reforma a la Ley de Amparo, con el objeto de modificar la fracción V del artículo 74, en específico el párrafo tercero, que prevé el sobreseimiento por caducidad en materia laboral, para el efecto de que la figura de la caducidad sea equitativa y constitucional o en su caso se aplique a cualquiera de las partes en conflicto.

BIBLIOGRAFÍA.

1. **ARRELLANO GARCIA, CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO, 5ª. Edición.** México D.F. 1999. Editorial Porrúa.
2. **BAENA PAZ, GUILLERMINA Y MONTERO OLIVARES, SERGIO. TESIS EN 30 DIAS, 7ª. Edición.** México D.F. 1986. Editorial: Editores Mexicanos Unidos.
3. **BIDART CAMPOS, GERMAN. DERECHO CONSTITUCIONAL, 1ª. Edición.** Argentina 1993. Editorial: Ediar.
4. **BORBOA REYES, ALFREDO. EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INACTIVIDAD PROCESAL, 3ª. Edición.** México D.F. 1957. Editorial: Congreso de la Unión.
5. **BURGOA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 7ª. Edición.** México D.F. 1989. Editorial: Porrúa.
6. **BURGOA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO, 27ª edición.** México D.F. 1997 Editorial: Porrúa.
7. **BURGOA, IGNACIO. GARANTÍAS INDIVIDUALES, 28ª Edición.** México D.F. Editorial: Porrúa.
8. **CALZADA PADRÓN, FELICIANO. DERECHO CONSTITUCIONAL, 19ª. Edición.** México D.F. 1998. Editorial: Porrúa.
9. **CARPISO, JORGE. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, 1ª. Edición 1980,** Reimpresión. México 1990. Editorial UNAM.
10. **CASTRO, JUVENTINO V. GARANTÍAS Y AMPARO, 10ª. Edición.** México D.F. Editorial: Porrúa.
11. **CASTRO ZAVALA, SALVADOR. PRACTICA DEL JUICIO DE AMPARO, 4ª. Edición.** México D.F. Editorial: Cadena.
12. **DE BUEN, NESTOR. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, 2ª. Edición.** México D.F. 1990. Editorial: Porrúa.
13. **DE LA CUEVA, MARIO. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, 9ª. Edición.** México D.F. Editorial: Porrúa.

14. **GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, 6ª. Edición. México D.F., 1997. Editorial: Porrúa.**
15. **KELSEN, HANS. TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. 5ª Reimpresión. México D.F. 1995. Editorial UNAM.**
16. **LANZ DURET, MIGUEL. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 5ª. Edición. México D.F. 1959. Editorial: Compendio Editorial Continental.**
17. **SÁNCHEZ BRINGAS, ENRIQUE. DERECHO CONSTITUCIONAL, 2ª. Edición. México D.F. 1997. Editorial: Porrúa.**
18. **SAYEG HELÚ, JORGE. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO, 19ª. Edición. México D.F. 1973. Editorial: Cultura, Ciencia y Política.**
19. **SAYEG HELÚ, JORGE. INSTITUCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 1ª. Edición. México D.F. 1987. Editorial: Porrúa.**
20. **SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN. EL SOBRESIEMIENTO POR CADUCIDAD, Edición taquigráfica. México D.F. 1954. Editorial: Murguía**
- 21.- **SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, 3ª Reimpresión. México D.F. 1996. Editorial: Themis.**

LEGISLACIÓN

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
3ª Edición, 2ª reimpresión. México, D.F. 2001. Editorial: ISEF, S.A.
2. **LEY DE AMPARO.**
3ª Edición, 2ª reimpresión. México, D.F. 2001. Editorial: ISEF, S.A.
3. **LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**
ED. PAC S.A. de C.V. México, D.F. 1997.
4. **LEGISLACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**
7ª Editorial Delma. México, D.F. 2001.

OTRAS FUENTES

1. **DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO**, 7ª. Edición. México D.F. Editorial: Porrúa.
2. **DICCIONARIO JURÍDICO 2000**. Desarrollo Jurídico. Copyright 2000. DJ2K-2348.
3. **INTERNET**. www.camaradediputados.gob.mx